

Señor:

JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: Anyela Gómez Prieto

ACCIONADAS: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL – SED Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Anyela Gomez Prieto, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. **52529624**, actuando en mi propio nombre, presento **ACCIÓN DE TUTELA** de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y las normas que lo reglamentan, contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION- SED**, representada legalmente por la Doctora **ISABEL SEGOVIA OSPINA** o quien haga sus veces, y contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para la protección de mis derechos fundamentales al: **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, AL MERITO, AL TRABAJO, AL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO, A LA SEGURIDAD SOCIAL, a la VIDA DIGNA e IGUALDAD.**

Solicito su protección señor Juez, ya que las accionadas, me están causando un grave perjuicio al no realizar, dentro de los términos legalmente establecidos, todas las gestiones administrativas que permitan mi nombramiento en periodo de prueba en el empleo **TECNICO OPERATIVO CODIGO 314 GRADO 4** que gané en el concurso de méritos. A pesar de que la totalidad de la lista de elegibles en la cual yo ocupo la posición meritoria No. 64 adquirió **firmeza total, desde el 10 de diciembre de 2024**, y habiéndose **consolidado para mí, el derecho a ser nombrada en el empleo**; no se ha realizado la audiencia en la que yo, pueda escoger vacante, y así, ser nombrada y posesionada en el empleo que gané meritoriamente.

Las accionadas se endilgan una a otra la responsabilidad así:

La SED, indica que no ha realizado la audiencia, porque la **CNSC**, no ha parametrizado (incluido a los elegibles que pueden participar en la audiencia) y que por eso no la ha implementado.

La CNSC, después de varias respuestas evasivas, el 3 de febrero del 2025, mediante radicado 2025RS008669 informa que, “la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL**, solicitó mediante radicado 2025RE013099 del 27 de enero de 2025, segunda audiencia para la OPEC 200480. Por ende, esta **CNSC**, solicitó al área informática la parametrización de la segunda audiencia de las OPEC anteriormente relacionada, mediante GLPI 147538 el 28 de enero de 2025, y con esto, validar que la información remitida por la entidad corresponda con lo que se encuentra cargado en SIMO, Banco Nacional de Lista de Elegibles (los elegibles) y conforme el archivo Excel solicitado por esta comisión, y así dar una fecha para la realización de la audiencia y así la entidad proceda a citar a los aspirantes a la misma.

“De la mencionada fecha, se informará oportunamente a la Secretaría de Educación del Distrito Capital, con el fin de que ellos procedan a realizar las respectivas citaciones a los aspirantes.”. (las negrillas son mías).

Siempre cada una de las accionadas dice estar actuando de manera oportuna, pero lo cierto es que han transcurrido 60 días desde que la totalidad de la lista de elegibles cobró firmeza, entonces, cuando es oportunamente, si hasta el momento ninguna de las dos entidades aquí accionadas ha actuado pertinentemente; esto es respetando los términos establecidos tanto en la Ley como en las reglas que rigen este concurso de méritos.

Con fundamento en los hechos y pruebas relacionadas a continuación, con el mayor respeto, solicito a su señoría disponer y ordenar a mi favor las siguientes:

MEDIDAS DE PROTECCIÓN

PRIMERA: Amparar mis derechos fundamentales al MERITO, AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (artículo. 40 numeral 7 y artículo. 125 constitucional), AL MÍNIMO VITAL (artículo. 334 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (artículo. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (artículo. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA (artículo. 83 constitucional), vulnerados por las accionada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

SEGUNDA: Se ordene a la CNSC, que, dentro de las 48 horas siguientes a la orden emitida por su despacho, comunique a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL la fecha la segunda audiencia que permita a los elegibles en estricto orden de mérito escoger la vacante para ser nombrados en el empleo **TECNICO OPERATIVO CODIGO 314 GRADO 4** identificado con el **Código OPEC No. 200480**

TERCERA: Se ordene a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN **que inmediatamente reciba por parte de la CNSC, la fecha** de la segunda audiencia, para los elegibles de la de OPEC No. 200480, **cite a todos y cada uno de ellos.**

CUARTA: Se ordene a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN **que**, en estricto orden de mérito, **dentro de los 10 días** siguientes a la realización de la segunda audiencia de **la OPEC No. 200480, realice mi nombramiento** en el empleo **TECNICO OPERATIVO CODIGO 314 GRADO 4.**

QUINTA: Se ordene a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL que, **mi nombramiento** en el empleo **TECNICO OPERATIVO CODIGO 314 GRADO 4** al igual que la citación para mi posesión **me sea notificado al correo electrónico angopri0@gmail.com**

SEXTA: Se ordene a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, que dentro de los 2 días siguientes a la aceptación de mi parte del nombramiento en periodo de prueba en el empleo **TECNICO OPERATIVO CODIGO 314 GRADO 4** identificado con el **Código OPEC No. 200480**; proceda a posesionarme en dicho empleo.

SEPTIMA: Su señoría, mantener su intervención en calidad de verificador del cumplimiento de la sentencia de acción de tutela, conforme a las facultades conferidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. Y mantenga su despacho la competencia hasta tanto estén completamente restablecidos los derechos y eliminadas las causas que los amenazan.

La violación de mis derechos fundamentales por parte de la accionada, se enmarcan en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Yo participé en el Proceso de Selección No 2499 de 2023 - Distrito Capital 5 - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, concursando por el empleo, **OPEC N. 200480**, Denominación: **TECNICO OPERATIVO CODIGO 314 GRADO 4; aprobé todas las etapas del concurso.**

SEGUNDO: La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la Resolución No. 14286 del 8 de agosto de 2024, publicada el 22 de agosto de 2024, en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE, conformó la lista de elegibles para el empleo **TECNICO OPERATIVO CODIGO 314 GRADO 4**, identificado con la **OPEC No. 200480.**

TERCERO: Yo ocupé la posición No.64 en la lista de elegibles emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la **Resolución No. 14286 del 8 de agosto de 2024**, publicada el 22 de agosto de 2024, en el Banco

Nacional de Listas de Elegibles – BNLE para el empleo **TECNICO OPERATIVO CODIGO 314 GRADO 4**, identificado con la **OPEC No. 200480**.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Secretaría de Educación Distrital, solicitó el 29 de agosto de 2024, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, las exclusiones de los aspirantes ubicados en las posiciones 58, 86 y 88 de la lista de elegibles,

QUINTO: El 6 de diciembre de 2024, la Comisión Nacional del Servicio Civil resolvió de fondo la solicitud de exclusiones, dejando la lista de elegibles con firmeza total, mediante la Resolución No.16887, la CNCS concluyó que: “Con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura para los elegibles la causal de exclusión de la Lista de Elegibles prevista en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obliga a mantener las condiciones obtenidas en la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 14286 del 8 de agosto de 2024, para el empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 200480, razón por la cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ a las elegibles en la presente lista. Y comunicó esta decisión a la SED** (resaltado y subrayado fuera del texto).

SEXTO: La Secretaría de Educación Distrital, el 17 de diciembre de 2024, **realizó el procedimiento de sorteo dispuesto por el operador logístico COMPENSAR, para resolver el total de los empates consolidados en el marco del Proceso de Selección Distrito Capital 5.**

SEPTIMO: La Secretaría de Educación Distrital, el 18 de diciembre de 2024, **cuando la totalidad de la lista de elegibles estaba en firme y resueltos todos los empates**, realizó la audiencia para escoger vacante, convocando a los elegibles de la lista emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la Resolución No. 14286 del 8 de agosto de 2024, **sin permitirnos participar de la audiencia a quienes ocupamos las posiciones 58 y siguientes.**

1. **LA OFICINA DE PERSONAL DE LA SED, NO ME HA CITADO A ESCOGER UBICACIÓN, POR ENDE NO ME HA NOMBRADO NI POSESIONADO EN EL EMPLEO QUE GANÉ MERITORIAMENTE,** a pesar que, de conformidad con la normativa vigente y con Resolución No. 14286 del 8 de agosto de 2024 emitida por la CNCS, **ya pasaron más de 150 días desde que fue emitida la lista de elegibles** y a pesar de que la totalidad de la lista de elegibles en la cual yo ocupo la posición meritoria No 64, adquirió **firmeza total, desde el 10 de diciembre de 2024, consolidándose para mí el derecho a ser nombrada en el empleo.**

OCTAVO: Como se muestra en los mandatos legales, las reglas que rigen el concurso, que se citan y transcriben en este escrito de tutela, más adelante: **El término para citar y realizar la audiencia de escogencia de vacante no podrá superar los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la CNCS publique la firmeza de la lista de elegibles.**

NOVENO: Mediante Acuerdo No. 026 de 2023, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNCS, establecieron las reglas del Proceso de Selección No 2499 de 2023 -Distrito Capital 5 - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, para proveer la(s) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado: **TECNICO OPERATIVO CODIGO 314 GRADO 4**, identificado con la **OPEC No. 200480**, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ - Proceso de Selección No 2499 de 2023 - Distrito Capital 5.

DECIMO: Así las cosas, las accionadas SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, han desacatado lo ordenado en el Decreto 1083 de 2015; el Decreto 648 de 2017; el Artículo **sexto** de la Resolución N.º **14286 del 8 de agosto de 2024**; el Acuerdo No. CNCS – 0166 del

2020 y el Acuerdo No. CNSC – 0236 del 2020, y con ello **está vulnerando** los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** y **los demás derechos hoy invocados**.

SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y PERJUICIO IRREMEDIABLE

La falta de cumplimiento en los términos y procedimientos legalmente establecidos, genera un perjuicio irremediable al impedir el ejercicio de mis derechos, como AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (artículo 40 numeral 7 y artículo 125 constitucional), AL TRABAJO (artículo 25 constitucional) y a la CONFIANZA LEGÍTIMA (artículo 83 constitucional).

Además, Yo, me encuentro en situación de **VULNERABILIDAD**, ya que, **Soy madre cabeza de hogar, desempleada.**, por tanto, es evidente el **PERJUICIO IRREMEDIABLE** que la accionada me está causando al dilatar de manera indefinida mi nombramiento en el empleo que gané en concurso de méritos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. “Decreto 1083 de 2015 y el Decreto 648 de 2017 Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública.” Artículo 2.2.6.21 Envío de Lista de Elegibles en Firme. **EN FIRME LA LISTA DE ELEGIBLES** la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que **DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES al envío de la lista de elegibles** y en estricto orden de mérito se **PRODUZCA EL NOMBRAMIENTO** en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.” (las negrillas son mías)
2. “Resolución No14286 del 8 de agosto de 2024 Por la cual se conforma y adopta la **LISTA DE ELEGIBLES** para el empleo **TECNICO OPERATIVO CODIGO 314 GRADO 4**, identificado con la **OPEC No. 200480**. Que contempla en el Artículo sexto. **DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA FIRMEZA** de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, **DEBERÁ(N) PRODUCIRSE POR PARTE DEL NOMINADOR DE LA ENTIDAD**, en estricto orden de mérito, **EL (LOS) NOMBRAMIENTO(S) EN PERÍODO DE PRUEBA** que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.” (las negrillas son mías)
3. “ACUERDO DE CONVOCATORIA No. 26 DEL 18 DE MAYO DEL 2023 Artículo 31. AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTE DE UN EMPLEO OFERTADO CON VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTES UBICACIONES GEOGRÁFICAS O SEDES. En firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva, le corresponde a la ENTIDAD programar y realizar la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante para los empleos ofertados con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, de conformidad con las disposiciones establecidas para estos fines en el Acuerdo No. CNSC-0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. CNSC-0236 de la misma anualidad, o en las normas que los modifiquen o sustituyan.

4. " ACUERDO 0166 DE 12 DE MARZO 2020 "Por el cual se establece el procedimiento para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional".

Artículo 2. Audiencia Pública de Escogencia de Vacante. Es el mecanismo utilizado para que los integrantes de una lista de elegibles seleccionen una vacante, cuando deba proveerse un número plural de vacantes de un mismo empleo con diferente ubicación en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional.

Artículo 3. Competencia para realizar la audiencia pública para escogencia de vacante. Es competencia del Representante Legal de la Entidad, o a quien éste delegue, realizar la audiencia pública para escogencia de vacante, ajustándose al procedimiento establecido en el presente Acuerdo.

Artículo 4. Publicación y Citación de la Audiencia. Con la firmeza de la respectiva lista de elegibles, la Entidad a través de SIMO indicará el empleo o empleos objeto de audiencia de escogencia de vacante, para los cuales se especificará la ubicación en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional de cada una de las vacantes a proveer. **La citación a la audiencia de escogencia de vacante, la realizará la Entidad a través de mecanismos que garanticen la publicidad e inmediatez, en aras de cumplir el término para efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba.** (las negrillas son mías)

EL TÉRMINO PARA CITAR Y REALIZAR LA AUDIENCIA DE ESCOGENCIA DE VACANTE NO PODRÁ SUPERAR LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LA CNSC PUBLIQUE LA FIRMEZA DE LA LISTA DE ELEGIBLES.

Artículo 5. Lineamientos para realizar la Audiencia de Escogencia de Vacante. Para el desarrollo de la Audiencia de Escogencia de Vacante, la entidad deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. El ofrecimiento de las vacantes y la decisión de escogencia por parte de los elegibles se hará a través de la aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC, el cual se realizará en estricto orden de mérito a los elegibles conforme al número de vacantes a ofertar.
2. El elegible deberá seleccionar y asignar el orden de su preferencia, para las vacantes ofertadas de acuerdo al empleo para el cual concursó. De acuerdo a la posición en que se encuentre en la lista de elegibles, será la cantidad de vacantes que podrá seleccionar. Esto es, si el número de vacantes a proveer de un mismo empleo es ocho (8) y el elegible se encuentra en la cuarta posición, deberá seleccionar cuatro (4) ubicaciones diferentes y asignar su orden de preferencia.
3. La aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC estará habilitada por tres (3) días hábiles para que los elegibles asignen el orden de preferencia de acuerdo a las vacantes ofertadas para el cargo al cual concursó. Vencido el plazo no existirá otra oportunidad para realizar la asignación.
4. En caso que un elegible no realice la escogencia de orden de preferencia, conforme la regla anterior, encontrándose habilitado, la entidad le asignará una ubicación por sorteo.
5. **Finalizada la Audiencia, el aplicativo generará un listado con la escogencia o asignación de vacantes en estricto orden de mérito, y con dicho listado la entidad procederá a efectuar el nombramiento en período de prueba.** (las negrillas son mías).

6. Resolución No.14286 emitida por la CNSC el 8 de agosto de 2024, contempla: "La presente Resolución rige a partir de la fecha de la **firmeza de las posiciones de los aspirantes** en esta Lista de Elegibles **o de su firmeza total, según sea el caso y contra la misma no procede recurso alguno**". (negrilla y resaltado fuera del texto).
7. CONFIANZA LEGÍTIMA, definida en el artículo primero de la Constitución Política, ordena que Colombia es un estado Social de Derecho, lo que esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones, como lo es la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ una legitimidad, lo que

permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes **CONFÍAN EN EL BUEN ACTUAR DEL ESTADO**, esto es conocido como el principio de la **CONFIANZA LEGÍTIMA**, la cual la honorable CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C-131 de 2004 Magistrado Ponente: DR. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, Expediente D-4599 explico que:

8. “... *PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA*-Concepto En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y revisible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada perla Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación...”

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De conformidad con la Sentencia T – 112 A del 2014 Magistrado Ponente: DR. ALBERTO ROJAS RÍOS, Expediente T-4.081.407, la acción de tutela en concurso de méritos cuenta con una procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable. La providencia en comento señala:

“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera”

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial, de la CORTE CONSTITUCIONAL (incluso en la Sentencia T-133 de 2016 proferida encontrándose vigente la Ley 1437 de 2011), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos en una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza para proveer un cargo de carrera.

Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 del 2009, Magistrado Ponente: DR. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, Expediente Acumulados T-2210489, T2223133, T2257329, T-2292644, T-2386105, T-2384537, T-2368681, T-2398211, T-397604, de la CORTE CONSTITUCIONAL

“ACCIÓN DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. ...”

En efecto, la sentencia SU-133 de 1998 Magistrado Ponente: DR. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, Expediente T-125050, cambió la tesis sentada en la sentencia SU-458 de 19932 relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, debe entenderse que estar en el primer lugar también es estar en esa posesión, cuando existe una lista de elegibles y la entidad empieza a llamar las personas que están en los primeros lugares y estos no aceptan quedara de primero el que sigue en lista, y si no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

“... esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación.

hasta tanto no sea nombrado en periodo de prueba para el empleo Denominado: AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 27, identificado con el Código OPEC No. 200479, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL - PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección Distrito Capital 5”

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela contra la autoridad aquí demandada, con las mismas pretensiones y por los mismos hechos planteados al inicio de esta acción.

PRUEBAS

Con el objeto de dar certidumbre al Juez de tutela respecto de la situación fáctica, solicito se tenga en cuenta las siguientes:

1. Acuerdo de Convocatoria No. 026 de 2023.
2. ACUERDO 0166 DE 12 DE MARZO 2020
3. Resolución No. 14286 del 8 de agosto de 2024 conformación de lista de elegibles correspondiente a la oferta pública de empleo OPEC No. 200480.
4. Res.16887 del 6 de diciembre de 2024 mediante la cual la CNSC resolvió de fondo las solicitudes de exclusión de la Lista de elegibles Resolución No. 14286del 8 de agosto de 2024.
5. Acta De Desempate Modalidad Abierto Dentro Del Proceso De Selección Distrito Capital 5.
6. Copia oficio 2025RS008669 informa que, “la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL, solicitó mediante radicado 2025RE013099 del 27 de enero de 2025 segunda audiencia para la OPEC 200480

NOTIFICACIONES

Para efectos de las notificaciones y comunicaciones de Ley, señalo las siguientes direcciones:

ACCIONANTE: Anyela Gomez Prieto Email: angopri0@gmail.com; Dirección: Calle 4B # 34A – 85 Mazzaro Apartamentos Torre 4 Apartamento 1705 teléfono: 3138551362

ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO SED: Dirección: Av. El Dorado No 66-63 Bogotá - Colombia.; correo electrónico: notificacionestutelas@educacionbogota.edu.co; teléfono: (601) 3241000.

Anyela Gómez

Anyela Gomez Prieto
C.C. 52529624 de Bogotá



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ACUERDO No 26
18 de mayo del 2023



“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ - Proceso de Selección No 2499 de 2023 –Distrito Capital 5”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, y en los numerales 21 del artículo 3 y 5 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 del 2021, modificado por los Acuerdos Nos. 352 y 430 de 2022, y

CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

En correspondencia con lo anterior, el artículo 130 de la norma en cita dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Además, el artículo 209 ibidem determina que *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

De conformidad con el artículo 11, literales a), c) e i), de la misma Ley, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“ Establecer (...) los lineamientos generales con que se desarrollan los Procesos de Selección para la provisión de los empleos de Carrera Administrativa(...), “Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...) y “Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*

El artículo 28 de la norma precitada señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

Por su parte, el artículo 29 de la referida norma, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que: *“la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará*

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ - Proceso de Selección No 2499 de 2023 –Distrito Capital 5”

mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...)”, precisando que el de ascenso “(...) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos”.

El artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, establece que, con el fin de reducir la provisionalidad en el empleo público, las entidades públicas deben coordinar con la CNSC, la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa en vacancia definitiva y que, definidas las fechas del concurso, estas entidades deben asignar los recursos presupuestales que les corresponden para su financiación.

Por su parte, el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, define el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera, señalando que, *“(...) Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad”*

Aunado a lo anterior, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que las etapas de los Procesos de Selección son las siguientes: la Convocatoria, el Reclutamiento, las Pruebas, las Listas de Elegibles y el Período de Prueba, señalando en su numeral 1 que la Convocatoria *“(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”.*

El artículo 2.2.6.34 del referido Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, impone a los Jefes de Personal o a quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los Sistemas General de Carrera y Específicos o Especiales de origen legal vigilados por la CNSC, el deber de reportar los empleos vacantes de manera definitiva en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la CNSC, con la periodicidad y lineamientos que esta Comisión Nacional establezca. Igualmente, establece que tales entidades deben participar con la CNSC en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos, debiendo tener previamente actualizados sus respectivos Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales, en adelante MEFLC. También les manda que deben priorizar y apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar estos concursos.

De igual forma, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, ordena a las entidades públicas a reportar la Oferta Pública de Empleos de Carrera en vacancia definitiva, en adelante OPEC, según el procedimiento que defina la CNSC, *“(...) con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en (...) [este] artículo”.*

Para el reporte de la OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC-20191000008736 del 6 de septiembre de 2019, modificado por el Acuerdo No. 20211000020726 del 4 de agosto de 2021 y Circular Externa No. 0011 del 24 de noviembre de 2021, impartió los lineamientos, el plazo y otras instrucciones para que las aludidas entidades públicas cumplieran oportunamente con esta obligación.

Con relación al deber de *“planeación conjunta y armónica del concurso de méritos”*, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-183 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó:

Con fundamento en los anteriores elementos de juicio se procedió a analizar la constitucionalidad de la norma demandada [artículo 31, numeral 1, de la Ley 909 de 2004]. Este análisis concluyó, en primer lugar, que la interpretación según la cual para poder hacer la convocatoria son necesarias las dos voluntades: la de la CNSC y la de la entidad u organismo, cuyos cargos se proveerán por el concurso, es abiertamente incompatible con la Constitución. Sin embargo, dado que hay otra interpretación posible, que se ajusta mejor a las exigencias constitucionales de colaboración armónica y de colaboración (art. 113 y 209 CP): la de entender que, si bien el jefe de la entidad u organismo puede suscribir la convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica, de esta posibilidad no se sigue de ningún modo (i) que pueda elaborarla, modificarla u obstaculizarla y (ii) que la validez de la convocatoria dependa de la firma del jefe de la entidad o u organismo, y que la CNSC, en tanto autor exclusivo de la convocatoria, no puede disponer la realización del concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad cuyos cargos se van a proveer por medio de éste, los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley (Subrayado fuera de texto).

Sobre las Listas de elegibles, el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, ordena que:

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ - Proceso de Selección No 2499 de 2023 –Distrito Capital 5”

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.

El artículo 2.2.1.5.1 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 2365 de 2019, "Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015 establece "(...) *los lineamientos para que las entidades del Estado den cumplimiento a lo establecido en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, relacionado con la vinculación al servicio público de los jóvenes entre 18 y 28 años, que no acrediten experiencia, con el fin de mitigar las barreras de entrada al mercado laboral de esta población*".

Al respecto, la Sala Plena de Comisionados, en sesiones del 31 de marzo de 2020, decidió no realizar la prueba de *Valoración de Antecedentes* para los precitados empleos, haciendo extensiva esta decisión, en sesiones del 25 de junio y 24 de diciembre de 2020 y 27 de abril de 2021, a los empleos de los Niveles Técnico y Asistencial que no requieren *Experiencia* en su requisito mínimo, ofertados en otros procesos de selección.

Igualmente, la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 16 de abril de 2020, aprobó la aplicación de una *Prueba de Ejecución* para los empleos de *Conductor o Conductor Mecánico*, en lugar de la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.

En aplicación de la citada norma, el Gobierno Nacional a través de la Directiva Presidencial 01 de 2020, dirigida a las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, impartió la directriz al Departamento Administrativo de la Función Pública, para que, en coordinación con la CNSC, identificara los empleos en vacancia definitiva que se encuentren ofertados mediante concursos de méritos, que no requieren Experiencia Profesional o que permiten la aplicación de Equivalencias, con el fin de darlos a conocer a los jóvenes mediante su publicación en la página web de las entidades del Estado que se encuentren adelantado tales concursos. En el mismo sentido, el artículo 9 de la Ley 2214 de 2022, "Por medio de la cual se reglamenta el artículo 196 de la ley 1955 de 2019, se toman medidas para fortalecer las medidas que promueven el empleo juvenil y se dictan otras disposiciones", resalta el deber de promocionar a los jóvenes de entre 18 y 28 años, que no cuenten con experiencia laboral, las vacantes a las que puedan acceder mediante concursos de méritos.

El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, dispone que:

"(...) A los servidores públicos del nivel asistencial y técnico que hayan sido vinculados con anterioridad a la expedición de los Decretos 770 y 785 de 2005 que participen en procesos de selección, se les exigirán como requisitos para el cargo al que concursan, los mismos que se encontraban vigentes al momento de su vinculación, esto siempre que dichos servidores concursen para el mismo empleo en que fueron vinculados (...).

De otra parte, el artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena "(...) *reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título*", precisando en sus artículos 3, 6 y 7:

Artículo 3°. Definiciones. *Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.*

(...)

Artículo 6°. Certificación. *El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.*

Artículo 7°. Reglamentación. *El Gobierno nacional en un término de tres meses reglamentará las disposiciones a fin de dar cumplimiento a la presente ley.*

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ - Proceso de Selección No 2499 de 2023 –Distrito Capital 5”

Aunado a lo anterior, El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por el artículo 16 de la Ley 2113 de 2021, adicionado por los artículos 3 y 4 de la Ley 2119 de 2021 y por el artículo 9 de la Ley 2221 de 2022, establece que:

“(…) ARTICULO 2°. Equivalencia de experiencias. Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencias (sic), a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, monitorias, contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

(…)

El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida (…). En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa será menor a aquella experiencia posterior a la obtención del respectivo título. En el caso del sector de la Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto 1083 de 2015 o el que haga sus veces.

Parágrafo 1°. La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

Parágrafo 2°. En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público. (Subrayado fuera de texto).

(…)

Parágrafo 4°. Para el caso del servicio en consultorios jurídico la experiencia máxima que se podrá establecer en la tabla de equivalencias será de seis (6) meses. (Subrayado fuera de texto).

De otra parte, el artículo 1 del Decreto Reglamentario 952 de 2021, dispone:

“(…) Adicionar el Capítulo 6 al Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 del 2015, el cual quedará así:

(…)

Artículo 2.2.5.6.2. Ámbito de aplicación. Las normas de este capítulo regulan el reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional válida y son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral y productiva de jóvenes en el sector público.

Parágrafo 1. De acuerdo con los artículos 5 de la Ley 1622 de 2013 y 1 de la Ley 2039 del 2020, las normas previstas en este capítulo son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral en el sector público de los jóvenes que estén entre los 14 y los 28 años.

Parágrafo 2. Las disposiciones contenidas en este capítulo son aplicables para efectos de la provisión temporal o definitiva de los empleos públicos (…). Las entidades territoriales darán aplicación al contenido de este decreto.

Parágrafo 3. De acuerdo con los artículos 229 del Decreto Ley 019 de 2012 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, el ámbito de aplicación de las normas previstas en este capítulo expresamente excluye las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, cuya experiencia profesional solo se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

Parágrafo 4. De acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, las prácticas en relación docencia de servicio en el área de la salud, el contrato de aprendizaje establecido en la Ley 789 de 2002 y sus decretos reglamentarios y la judicatura; seguirán siendo reguladas por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes.

Artículo. 2.2.5.6.3. Reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional. Las autoridades encargadas del desarrollo y diseño de los concursos de méritos, los directores de contratación y los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces deberán reconocer, como experiencia profesional válida, el noventa por ciento (90%) de la intensidad horaria certificada que dediquen los estudiantes de los programas y modalidades contemplados en el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020; al desarrollo de las actividades formativas.

Parágrafo 1. El tiempo dedicado al desarrollo de las actividades de que trata el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 solo valdrá como experiencia profesional válida cuando el contenido de la actividad formativa o de práctica guarde relación directa con el programa cursado por el estudiante y cuando aporte la certificación que expida la autoridad competente.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ - Proceso de Selección No 2499 de 2023 –Distrito Capital 5”

Parágrafo 2. *El reconocimiento de experiencia profesional válida previsto en este artículo únicamente operará si el estudiante ha culminado su programa formativo, siempre y cuando no se trate de los casos previstos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.*

Parágrafo 3. *El ejercicio de las profesiones reguladas continuará rigiéndose por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes (...) (Subrayado fuera de texto).*

Parágrafo 4. *De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, se tendrá como práctica laboral toda actividad formativa que desarrolle un estudiante de programas de formación complementaria, ofrecidos por las escuelas normales superiores, o de educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.* (...) (Subrayado fuera de texto)

De otra parte, a través del Acuerdo No. 0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. 0013 de 2021, la CNSC *“(...) reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique”.*

Con el Acuerdo No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 236 de la misma anualidad, la CNSC estableció el procedimiento: *“(...) para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional”.*

En aplicación de la anterior normatividad, la CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó conjuntamente con la, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ en adelante la ENTIDAD, la etapa de planeación para realizar el presente Proceso de Selección.

En cumplimiento de esta labor, la ENTIDAD referida registró en SIMO, la correspondiente OPEC para este Proceso de Selección, la cual fue certificada por su Representante Legal y el (la) Jefe de la Unidad de Personal, o su equivalente, al registrarla en este aplicativo y aceptar sus condiciones de uso directamente o mediante otros usuarios creados, habilitados o autorizados por ellos o por sus antecesores, certificando igualmente *“(...) que la información contenida en el presente reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa – OPEC, corresponde a los empleos de carrera en vacancia definitiva existentes a la fecha en la entidad y que la información reportada corresponde a la consignada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente, o su equivalente”*, (documento este último que fue remitido a la CNSC mediante oficio con radicado No. 2022RE239429 del 16 de noviembre de 2022). Adicionalmente, los referidos funcionarios, al certificar la aludida OPEC, asumieron que *“Las consecuencias derivadas de la inexactitud, equivocación o falsedad de la información serán de exclusiva responsabilidad de la entidad (...), por lo que se exige a la Comisión Nacional del Servicio Civil de algún tipo de responsabilidad frente a terceros, por la información reportada (...)”.*

Además, para este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, dichos servidores públicos, mediante oficio con radicado No. 2023RE097533 de 2023, certificaron para cada uno de los empleos ofertados por la referida entidad en esta modalidad, el cumplimiento de los requisitos exigidos para tales empleos en el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, en los términos señalados en la Parte II del Anexo Técnico de la Circular Externa de la CNSC No. 0011 de 2021.

Respecto a la aplicación del Decreto 2365 de 2019, para el presente proceso de selección la ENTIDAD reportó la existencia de empleos sin requisito mínimo de *Experiencia*.

El artículo 9 de la Ley 2214 de 2022, se aplicará de conformidad con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente de la Entidad.

Con relación a la aplicación del artículo 2 del Decreto Reglamentario 498 de 2020, la ENTIDAD reportó la existencia de servidores públicos provisionales activos de los niveles Asistencial y Técnico vinculados con anterioridad a la expedición del Decreto Ley 785 de 2005, que desde entonces no han cambiado de empleo.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ - Proceso de Selección No 2499 de 2023 –Distrito Capital 5”

Que el Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022 asigna a los Despachos, entre otras, la función de *“Elaborar y presentar para aprobación de la Sala Plena de Comisionados, los Acuerdos y sus Anexos, así como sus modificaciones, mediante los cuales se convoca y se establecen las reglas de los procesos de selección a su cargo, y suscribirlos una vez aprobados por la misma Sala Plena”*.

Con base en esta OPEC, así registrada y certificada en SIMO por la ENTIDAD, la Sala Plena de Comisionados de la CNSC, conforme lo establecido en el numeral 21 del artículo 3 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, en sesiones de sala del 27 de abril y 18 de mayo de 2023, aprobó el presente Acuerdo y su Anexo, mediante el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de que trata este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la CNSC,

ACUERDA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. CONVOCATORIA. Convocar a proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer las vacantes definitivas de los empleos referidos en el artículo 8 del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, que se identificará como *“Proceso de Selección No. 2499 de 2023 – Distrito Capital 5”*.

PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las *Especificaciones Técnicas* de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo Técnico son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 2º. ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE SELECCIÓN. La entidad responsable del presente Proceso de Selección es la CNSC, quien en virtud de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes etapas *“(…) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas para tal fin (…)”*

ARTÍCULO 3º. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección comprende las siguientes etapas:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
 - 2.1 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ASCENSO.
 - 2.2 Identificación y declaratoria de vacantes desiertas de los empleos ofertados en la modalidad de ASCENSO.
 - 2.3 Ajuste de la OPEC el proceso de selección en la modalidad abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el proceso de selección en la modalidad de ascenso.
 - 2.4 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ABIERTO.
3. Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de todos los participantes inscritos para la modalidad de proceso de selección abierto y de ascenso.
4. Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
 - 4.1 Pruebas sobre Competencias Funcionales.
 - 4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
 - 4.3 Pruebas de Ejecución para los empleos de Conductor
 - 4.4 Valoración de Antecedentes.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ - Proceso de Selección No 2499 de 2023 –Distrito Capital 5”

5. Conformación y adopción de las *Listas de Elegibles* para los empleos ofertados en este proceso de selección.

ARTÍCULO 4°. VINCULACIÓN EN PERÍODO DE PRUEBA. Las actuaciones relativas al *Nombramiento y Periodo de Prueba* son de exclusiva competencia del nominador, las cuales deben seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia, por ello, los Jefes de las Unidades de Personal deben verificar el cumplimiento de requisitos para el ejercicio del empleo antes efectuar el nombramiento.

ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, los Decretos Ley 760 y 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, las Leyes 1955 y 1960 de 2019, el Decreto Reglamentario 498 de 2020, las Leyes 2039 y 2043 de 2020, las Leyes 2113 y 2119 de 2021, el Decreto Reglamentario 952 de 2021, la Ley 2214 de 2022, el MEFCL vigente de la ENTIDAD, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 2039 del 27 de julio de 2020 y la Ley 2043 del 27 de julio de 2020, se aplicarán los lineamientos definidos para el efecto en el criterio unificado *“Verificación de requisitos mínimos y prueba de valoración de antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa”* y sus complementaciones.

ARTÍCULO 6°. - FINANCIACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. De conformidad con el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva el proceso de selección son las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes:** El monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en este proceso de selección, en cualquiera de sus modalidades (Ascenso o Abierto), el cual se cobrará según el Nivel Jerárquico del empleo al que aspiren, así:
 - 1.1. **Para el nivel Profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
 - 1.2 **Para los niveles Técnico y Asistencial:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Este pago se deberá realizar en la forma establecida en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente en su sitio web www.cnsc.gov.co y/o el enlace de SIMO.

2. **A cargo de la entidad que oferta los empleos a proveer:** El monto equivalente a la diferencia entre el costo total del proceso de selección, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

PARÁGRAFO 1°: De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.6.34 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3° del Decreto 051 de 2018, las dependencias encargadas del manejo del presupuesto en los entes territoriales deberán apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar los concursos de méritos.

PARÁGRAFO 2: Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y la diligencia de acceso a las mismas, en los casos en que este último trámite proceda, los asumirá de manera obligatoria el aspirante.

ARTÍCULO 7°. - REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

- **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso:**

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ - Proceso de Selección No 2499 de 2023 –Distrito Capital 5”

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la entidad que oferta el respectivo empleo en esta modalidad, condición que debe mantener durante todo el proceso de selección.
5. Presentar cumplidamente, en las fechas establecidas por la CNSC, las diferentes pruebas y demás actividades previstas para este proceso de selección.
6. Inscribirse en un empleo que represente “Ascenso” en términos del Nivel Jerárquico y/o grado y/o salario.
7. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
8. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
9. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
10. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

• **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad Abierto:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. Presentar cumplidamente, en las fechas establecidas por la CNSC, las diferentes pruebas y demás actividades previstas para este proceso de selección, transcritos por la entidad en la correspondiente OPEC.
5. No estar inscrito para un empleo ofertado en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
6. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
7. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
8. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
9. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

• **Son causales de exclusión de este proceso de selección:**

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No ser ciudadano(a) colombiano(a) o ser menor de edad.
3. No presentar, en las fechas establecidas por la CNSC, las diferentes pruebas previstas para este proceso de selección.
4. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
5. Conocer y/o divulgar con anticipación las pruebas que se van a aplicar en este proceso de selección.
6. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección.
7. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
8. Divulgar las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
9. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este proceso de selección.
10. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este proceso de selección.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ - Proceso de Selección No 2499 de 2023 –Distrito Capital 5”

- 11. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este proceso de selección.
- 12. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este proceso de selección.
- 13. Para los interesados en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, no acreditar derechos de carrera administrativa en la respectiva entidad que ofrece en esta modalidad el empleo de su interés o no mantener esta condición durante todo el proceso de selección o inscribirse en un empleo que no represente “Ascenso” en términos del Nivel Jerárquico y/o grado y/o salario.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1: El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2: En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso de selección en el estado en que éste se encuentre.

PARÁGRAFO 3. Cuando un aspirante inscrito en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso pierda los derechos de carrera administrativa en la ENTIDAD, el Representante Legal y/o el(la) Jefe de la Unidad de Personal de la misma, debe informar a la CNSC inmediatamente dicha situación para que sea excluido del presente proceso de selección.

PARÁGRAFO 4. En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de las Pruebas Escritas y de Ejecución previstas para este proceso de selección, los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos en tales medidas (tapabocas y/u otros) y cumplir estrictamente los protocolos que se definan para esta etapa. A quienes incumplan con lo establecido en este Parágrafo no se les permitirá el ingreso al sitio de aplicación de las referidas pruebas, sin lugar a la reprogramación de las mismas en una fecha posterior, con lo que se entienden excluidos de este proceso de selección. Igual condición aplica para la diligencia del “Acceso a Pruebas”, a quienes en su momento lo soliciten, en los términos de los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

CAPÍTULO II

EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 8º.- OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

TABLA No. 1
TOTAL DE EMPLEOS Y VACANTES OFERTADOS POR LA ENTIDAD

NIVEL	NÚMERO DE EMPLEOS	NUMERO DE VACANTES
PROFESIONAL	77	113
TÉCNICO	13	144
ASISTENCIAL	40	811
TOTAL	130	1068

TABLA No. 2
OPEC PARA LA MODALIDAD DE PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ - Proceso de Selección No 2499 de 2023 –Distrito Capital 5”

NIVEL	NÚMERO DE EMPLEOS	NUMERO DE VACANTES
PROFESIONAL	55	72
TÉCNICO	9	9
ASISTENCIAL	6	239
TOTAL	70	320

TABLA No. 3
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD ABIERTO

NIVEL	NÚMERO DE EMPLEOS	NUMERO DE VACANTES
PROFESIONAL	22	41
TÉCNICO	4	135
ASISTENCIAL	34	572
TOTAL	60	748

TABLA No. 4
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA

NIVEL	NÚMERO DE EMPLEOS	NUMERO DE VACANTES
PROFESIONAL	4	4
TÉCNICO	3	3
ASISTENCIAL	5	334
TOTAL	12	341

TABLA No. 5
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD ABIERTO EMPLEOS CONDUCTOR

NIVEL	NÚMERO DE EMPLEOS	NUMERO DE VACANTES
ASISTENCIAL	1	1
TOTAL	1	1

PARÁGRAFO 1. La OPEC, que forma parte integral del presente Acuerdo, fue registrada en SIMO y certificada por la ENTIDAD y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la ENTIDAD y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad del Representante Legal de la ENTIDAD informar mediante comunicación oficial a la CNSC, antes del inicio de la Etapa de Inscripciones de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MEFCL para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la Etapa de Inscripciones y hasta la culminación del Periodo de Prueba de los posesionados en uso de las respectivas Listas de Elegibles, el Representante Legal o cualquier otra persona de la ENTIDAD no pueden modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.

PARÁGRAFO 3. Los ajustes a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en la OPEC, que la ENTIDAD solicite con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo y antes de que inicie

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ - Proceso de Selección No 2499 de 2023 –Distrito Capital 5”

la correspondiente Etapa de Inscripciones, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas por Nivel Jerárquico, ni ninguna otra información contenida en los artículos del presente Acuerdo en los que se define la OPEC o las reglas que rigen este proceso de selección, se tramitarán conforme lo establecido en el numeral 6 del artículo 14 del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021 modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 de 2022 o en la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4. En los casos en que la OPEC registrada en SIMO por la ENTIDAD señale para algún empleo, vacantes con diferentes ubicaciones geográficas o sedes, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la ENTIDAD las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo ni, por consiguiente, en las inscripciones de los aspirantes, quienes se inscriben a un empleo no a sus vacantes ni a sus ubicaciones geográficas o sedes, pues la ENTIDAD cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación.

PARÁGRAFO 5. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante las modalidades de selección Ascenso o Abierto, según su interés, tanto en el MEFCL vigente de la respectiva entidad, que sirvió de insumo para el proceso, como en la OPEC certificada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co enlace SIMO.

PARÁGRAFO 6. El número de empleos y/o vacantes convocadas para concurso abierto pueden aumentar dependiendo de las vacantes que sean declaradas desiertas en el concurso de ascenso.

CAPÍTULO III

DIVULGACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN E INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 9º. DIVULGACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente Acuerdo y su Anexo se divulgarán en el sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, en el sitio web de la entidad para la cual se realiza este Proceso de selección, en el sitio web del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) y en el sitio web de la institución contratada para la realización de este concurso de méritos, a partir de la fecha que establezca la CNSC, y permanecerán publicados durante el desarrollo del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO 1. En los términos del artículo 2.2.6.6 del Decreto 1083 de 2015, la OPEC se publicará en los medios anteriormente referidos, para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados en este proceso de selección, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación al inicio de las inscripciones para las modalidades de Ascenso y Abierto, respectivamente.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad de la entidad para la que se realiza el presente proceso de selección y del DAFP, la publicación en su sitio web del presente Acuerdo, su Anexo y sus modificaciones.

ARTÍCULO 10º. MODIFICACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. De conformidad con el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, antes de dar inicio a la *Etapa de Inscripciones*, la *Convocatoria* podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza el proceso de selección, debidamente justificado y aprobado por la CNSC, y su divulgación se hará a través de los mismos medios utilizados para divulgar la *Convocatoria* inicial.

Iniciada la *Etapa de Inscripciones*, el proceso de selección sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente, estos cambios se divulgarán en el sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO y por diferentes medios de comunicación que defina la CNSC, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la nueva fecha prevista.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ - Proceso de Selección No 2499 de 2023 –Distrito Capital 5”

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA o de la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 2. Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC.

ARTÍCULO 11°. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes interesados en participar en este proceso de selección, ya sea en su modalidad de Ascenso o Abierto, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las consideraciones establecidas en correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12°. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES. La CNSC informará en su sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y duración de la *Etapa de Inscripciones* para este proceso de selección en las modalidades de Ascenso y Abierto. El procedimiento que deben seguir los aspirantes para realizar su inscripción es el que se describe en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones para este Proceso de Selección en la modalidad Abierto no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC, con fundamento en lo establecido en el artículo 2.2.6.10 del Decreto 1083 de 2015, ampliará dicho plazo, caso en el cual, se publicará el aviso informativo y divulgará con oportunidad a los interesados, en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, y en el sitio web de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección.

CAPÍTULO IV

VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 13°. -VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, la Constitución, la Ley y el reglamento transcritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de las inscripciones, conforme al último *“Reporte de inscripción”* generado por el sistema.

Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos se realiza a todos los aspirantes inscritos, de acuerdo con los estudios y experiencia exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en el MEFCL y en la OPEC de la ENTIDAD, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán no admitidos y no podrán continuar en el mismo.

PARÁGRAFO. El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, solamente aplica para los funcionarios públicos vinculados a través de nombramiento provisional y que se encuentran en servicio activo, y que fueron vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 785 de 2005, en empleos de los Niveles Técnico y Asistencial, que desde entonces no han cambiado de empleo y que se inscriban a este mismo empleo en el presente proceso de selección, quienes, una vez certificados por la entidad correspondiente (nombres y apellidos, tipo y número de documento de identificación, empleo ocupado desde tal fecha, entre otros datos), en los términos, plazos, medios, etc., que le indique la CNSC, van a ser admitidos a este proceso de selección, para que presenten las respectivas pruebas. Los potenciales beneficiarios de esta norma que se inscriban en otros empleos o que la respectiva entidad no los certifique con la oportunidad, condiciones, etc., requeridas por la CNSC, van a ser tratados con las reglas generales de VRM establecidas para este proceso de selección.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ - Proceso de Selección No 2499 de 2023 –Distrito Capital 5”

ARTÍCULO 14°. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA VRM. Para la *Etap*a de VRM, los aspirantes deben tener en cuenta las respectivas especificaciones técnicas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15°. - PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE VRM, RECLAMACIONES SOBRE DICHOS RESULTADOS Y DE LAS DECISIONES DE LAS RECLAMACIONES. La información sobre la publicación de resultados, la etapa de reclamaciones y las decisiones que resuelven las reclamaciones para la *Etap*a de VRM deberá ser consultada en los respectivos apartes del ANEXO del presente Acuerdo.

CAPÍTULO V

PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 16°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar para las dos modalidades de proceso de selección (Ascenso y Abierto), tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, “las pruebas aplicadas o a utilizarse en esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado, sólo serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación”. (Subrayado fuera de texto).

Específicamente, en este proceso de selección se van a aplicar *Pruebas Escritas para evaluar las Competencias Funcionales y Comportamentales, una Prueba de Ejecución para los empleos de Conductor y la Valoración de Antecedentes*, según se detalla en las siguientes tablas:

TABLA No. 6
PRUEBAS A APLICAR PARA LOS EMPLEOS QUE NO SE EXIGE EXPERIENCIA EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, CARÁCTER Y PONDERACIÓN¹

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatorio	75%	65,00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	25%	No Aplica
TOTAL		100%	

TABLA No. 7
PRUEBAS A APLICAR PARA LOS EMPLEOS DE CONDUCTOR EN LA MODALIDAD ABIERTO, CARÁCTER Y PONDERACIÓN

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
---------	----------	-----------------	----------------------------

¹ De acuerdo con el Criterio aprobado en Sala Plena de la CNSC llevada a cabo el día 31 de marzo de 2020, la distribución del valor porcentual de la prueba de valoración de antecedentes para Procesos de Selección que incluyan empleos en los cuales no se exigen experiencia, ni requisitos adicionales, se distribuye entre la prueba de competencias funcionales y la prueba de competencias comportamentales, así: i) Competencias Funcionales 75% y ii) Competencias Comportamentales 25%.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ - Proceso de Selección No 2499 de 2023 –Distrito Capital 5”

Competencias Funcionales	Eliminatorio	30%	65,00
Prueba de Ejecución	Clasificatorio	45%	No Aplica
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	25%	No Aplica
TOTAL		100%	

TABLA No. 8
PRUEBAS A APLICAR EN MODALIDAD DE ASCENSO Y ABIERTO PARA EMPLEOS QUE REQUIEREN EXPERIENCIA, CARÁCTER Y PONDERACIÓN

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatorio	60%	65,00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	20%	No Aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	20%	No Aplica
TOTAL		100%	

ARTÍCULO 17º. PRUEBAS ESCRITAS, DE EJECUCIÓN. Las especificaciones técnicas, la citación y la ciudad de presentación de las Pruebas Escritas y de Ejecución se encuentran definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la(s) fechas(s) y horas(s) de presentación de las Pruebas Escritas y de Ejecución de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derechos y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección.

ARTÍCULO 18º. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LAS PRUEBAS ESCRITAS DE EJECUCIÓN. La información sobre la publicación de los resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución y las decisiones que resuelven las reclamaciones que tales resultados generen se debe consultar en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 19º. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la *prueba de carácter eliminatorio* establecida en el artículo 16 del presente Acuerdo. Las especificaciones técnicas de esta prueba se encuentran definidas en el Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1º. No se aplicará la Prueba de Valoración de Antecedentes para los empleos de los Niveles Profesional, Técnico y Asistencial ofertados que no requieran experiencia, ni para los empleos del nivel asistencial ofertados del cargo de conductor o conductor mecánico.

PARÁGRAFO 2º. Para los aspirantes a los que se refiere el artículo 2.2.2.4.11 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que se inscriban a los mismos empleos de

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ - Proceso de Selección No 2499 de 2023 –Distrito Capital 5”

los niveles Técnico y Asistencial en los que fueron vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 785 de 2005 y en los que desde entonces han permanecido, la *Prueba de Valoración de Antecedentes* va a partir de los requisitos que se exigen para estos empleos en el MEFCL utilizado para el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 20°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES. La información sobre la publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes y de las decisiones que resuelven las reclamaciones que tales resultados generen se debe consultar en el Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21°. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Por posibles fraudes, por copia o intento de copia, divulgación y/o sustracción o intento de divulgación y/o sustracción de materiales de las pruebas previstas para este proceso de selección, suplantación o intento de suplantación, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de dichas pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, la CNSC y/o la universidad o institución de educación superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA o de la norma que lo modifique o sustituya, de las cuales comunicarán por escrito en medio físico o en SIMO a los interesados para que intervengan en las mismas.

El resultado de estas actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión del proceso de selección en cualquier momento de este, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 22°. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, la CNSC en cualquier etapa del proceso, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO 23°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC publicará en su sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este proceso de selección, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo.

CAPÍTULO VI

LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 24°. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, debidamente ponderados. En los casos que procedan, estas listas también deberán ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la Convocatoria del presente Proceso de Selección en la misma entidad, en los términos de la normativa precitada, del Decreto 1083 de 2015 y del Acuerdo CNSC No. 0165 de 2020, modificado por el Acuerdo CNSC No. 0013 de 2021, o de las normas que los modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO 1. El concepto de Lista General de Elegibles para empleo equivalente, del que trata el Acuerdo CNSC No. 0165 de 2020 o la norma que lo modifique o sustituya, será aplicable en este proceso de selección, según las disposiciones de esa norma.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ - Proceso de Selección No 2499 de 2023 –Distrito Capital 5”

PARÁGRAFO 2: En el presente Proceso de Selección, los elegibles para los empleos ofertados en la Modalidad de Ascenso, tienen derecho a ser nombrados solamente en las vacantes ofertadas en esta modalidad.

PARÁGRAFO 3: Para los empleos con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, la escogencia de la vacante a ocupar por cada uno de los elegibles se realizará mediante audiencia pública, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo CNSC No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo CNSC No. 236 de 2020 de la misma anualidad o del que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 25°. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, los actos administrativos que conforman y adoptan las *Listas de Elegibles* de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 26°. EXCLUSIONES DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de una *Lista de Elegibles*, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza el presente proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC, *exclusivamente a través del SIMO para cada uno de los elegibles, en forma motivada*, la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, *cuando haya comprobado* cualquiera de los hechos a los que se refiere el precitado artículo de dicha norma. *Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo o por órgano diferente a la Comisión de Personal de la ENTIDAD, no serán tramitadas.*

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será archivada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa.

Igualmente, de conformidad con el artículo 15 de la precitada norma, la exclusión de un aspirante de una Lista de Elegibles podrá proceder de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

La exclusión de *Lista de Elegibles*, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 27°. - MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC, de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado, excluirá de las Listas de Elegibles a los participantes en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

Estas listas también podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas, adicionándolas con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificadorio. También podrá ser modificada por la misma autoridad, de conformidad a lo establecido en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005.

Iniciada la actuación administrativa correspondiente, que se tramitará y decidirá en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, y en lo que este no contemple se aplicará lo dispuesto en el Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA, se comunicará por correo electrónico y/o en el enlace SIMO al (os) interesado(s) para que intervenga(n) en la misma.

Los actos administrativos por medio de los cuales se resuelvan las actuaciones de las que tratan los artículos 15 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005, serán notificadas a través de correo electrónico y/o enlace SIMO.

ARTÍCULO 28°. FIRMEZA DE LA POSICIÓN EN UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza de la posición de un aspirante en una Lista de Elegibles se produce cuando no se encuentra inmerso en

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ - Proceso de Selección No 2499 de 2023 –Distrito Capital 5”

alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, de conformidad con las disposiciones del artículo 26 del presente Acuerdo. La firmeza de la posición en una Lista de Elegibles para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

PARÁGRAFO. Agotado el trámite de la decisión de exclusión de Lista de Elegibles, la CNSC comunicará a la correspondiente entidad la firmeza de dicha lista, por el medio que esta Comisión Nacional determine.

ARTÍCULO 29°. FIRMEZA TOTAL DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza total de una Lista de Elegibles se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.

ARTÍCULO 30°. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales, en la conformación de la Lista de Elegibles, ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe ser nombrado en Período de Prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos, o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas, en atención al siguiente orden:
 - a. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de Competencias Funcionales.
 - b. Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes. (o en la de ejecución cuando aplique)
 - c. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales
7. La regla referida a los varones que hayan prestado el Servicio Militar Obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
8. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia documental.

ARTÍCULO 31. AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTE DE UN EMPLEO OFERTADO CON VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTES UBICACIONES GEOGRÁFICAS O SEDES. En firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva, le corresponde a la ENTIDAD programar y realizar la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante para los empleos ofertados con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, de conformidad con las disposiciones establecidas para estos fines en el Acuerdo No. CNSC-0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. CNSC-0236 de la misma anualidad, o en las normas que los modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 32°. - RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una Lista de Elegibles en firme como consecuencia de situaciones tales como, no aceptar el nombramiento o no tomar posesión dentro de los términos legales, ser excluidos de la Lista de Elegibles con fundamento en lo señalado en el presente Acuerdo o se realice el uso para empleos equivalentes, conforme a lo establecido en el Acuerdo CNSC No. 165 de 2020, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal efectuado con base en una lista de elegibles en firme no causa el retiro de esta.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ - Proceso de Selección No 2499 de 2023 –Distrito Capital 5”

ARTÍCULO 33°.- VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Por regla general, las Listas de Elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019.

ARTÍCULO 34°.- VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el sitio web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 18 de mayo del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

EDNA CRISTINA BONILLA SEBA
Secretaria de Despacho
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ

Elaboró: Lina María Robayo González –Profesional Proceso de Selección Distrito 5
Revisó: Paula Alejandra Moreno Andrade - Profesional Proceso de Selección Distrito 5
Diego Fernando Fonnegra Vélez –Asesor Proceso de Selección Distrito 5
Aprobó: Jennyffer Johana Beltrán Ramírez –Profesional Especializada Despacho
Cristian Andrés Soto Moreno –Asesor de Despacho





REPÚBLICA DE COLOMBIA



ACUERDO № 0166 DE 2020
12-03-2020



“Por el cual se establece el procedimiento para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-,

En uso de sus facultades otorgadas por la Constitución Política, los literales a), e) y f) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto las que tengan carácter especial de origen constitucional.

Que el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 dispone dentro de las funciones de la CNSC la de establecer los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se les aplica esta Ley.

Que el Decreto 2106 de 2019 sobre la simplificación, supresión y reforma de trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública determina el uso de servicios ciudadanos digitales a fin de hacer más efectivos los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en la función administrativa.

Que en los procesos de selección para empleos con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional, la escogencia de la vacante a ocupar por cada uno de los elegibles se realizará mediante Audiencia Pública, razón por la cual se hace necesario establecer los lineamientos para su realización.

Que la CNSC, como garante del principio del mérito, determina el procedimiento que los representantes de las entidades en ejercicio de la potestad nominadora deberán utilizar para proveer vacantes de un mismo empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional.

Que la CNSC dispuso en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) un módulo para el desarrollo de las Audiencias Públicas de Escogencia de Vacante de un mismo empleo ofertado con diferentes ubicaciones.

Que la CNSC en sesión del 12 de marzo de 2020, aprobó el procedimiento para la realización de las Audiencias Públicas de Escogencia de Vacante de un mismo empleo ofertado con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional.

Que en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplican a las listas de elegibles de los empleos de carrera del Sistema General y Sistemas Específicos y Especiales de origen legal en lo que les aplique.

PARÁGRAFO: Para las Audiencias de Escogencia de Vacantes del Sistema de Carrera Docente aplicará el procedimiento establecido para este.

“Por el cual se establece el procedimiento para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional”

ARTÍCULO 2º. Audiencia Pública de Escogencia de Vacante. Es el mecanismo utilizado para que los integrantes de una lista de elegibles seleccionen una vacante, cuando deba proveerse un número plural de vacantes de un mismo empleo con diferente ubicación en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional.

ARTÍCULO 3º. Competencia para realizar la audiencia pública para escogencia de vacante. Es competencia del Representante Legal de la Entidad, o a quien éste delegue, realizar la audiencia pública para escogencia de vacante, ajustándose al procedimiento establecido en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4º. Publicación y Citación de la Audiencia. Con la firmeza de la respectiva lista de elegibles, la Entidad a través de SIMO indicará el empleo o empleos objeto de audiencia de escogencia de vacante, para los cuales se especificará la ubicación en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional de cada una de las vacantes a proveer.

La citación a la audiencia de escogencia de vacante, la realizará la Entidad a través de mecanismos que garanticen la publicidad e inmediatez, en aras de cumplir el término para efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba.

El término para citar y realizar la audiencia de escogencia de vacante no podrá superar los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la CNSC publique la firmeza de la lista de elegibles.

ARTÍCULO 5º. Lineamientos para realizar la Audiencia de Escogencia de Vacante. Para el desarrollo de la Audiencia de Escogencia de Vacante, la entidad deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. El ofrecimiento de las vacantes y la decisión de escogencia por parte de los elegibles se hará a través de la aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC, el cual se realizará en estricto orden de mérito a los elegibles conforme al número de vacantes a ofertar.
2. El elegible deberá seleccionar y asignar el orden de su preferencia, para las vacantes ofertadas de acuerdo al empleo para el cual concursó.

De acuerdo a la posición en que se encuentre en la lista de elegibles, será la cantidad de vacantes que podrá seleccionar. Esto es, si el número de vacantes a proveer de un mismo empleo es ocho (8) y el elegible se encuentra en la cuarta posición, deberá seleccionar cuatro (4) ubicaciones diferentes y asignar su orden de preferencia.

3. La aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC estará habilitada por tres (3) días hábiles para que los elegibles asignen el orden de preferencia de acuerdo a las vacantes ofertadas para el cargo al cual concursó. Vencido el plazo no existirá otra oportunidad para realizar la asignación.
4. En caso que un elegible no realice la escogencia de orden de preferencia, conforme la regla anterior, encontrándose habilitado, la entidad le asignará una ubicación por sorteo.
5. Finalizada la Audiencia, el aplicativo generará un listado con la escogencia o asignación de vacantes en estricto orden de mérito, y con dicho listado la entidad procederá a efectuar el nombramiento en período de prueba.

PARÁGRAFO 1: Cuando la lista se conforme con un único elegible para proveer empleos con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones, el elegible manifestará la vacante de su preferencia, en la cual se deberá efectuar el nombramiento en período de prueba.

PARÁGRAFO 2: Cuando una lista adquiera firmezas individuales, se deberán efectuar las Audiencias Públicas necesarias para garantizar el derecho de escogencia de la vacante de su preferencia a todos los elegibles que la conforman; de la siguiente forma:

- a. Cuando una lista adquiera firmezas individuales y estas correspondan al primer o primeros lugares con firmezas de las posiciones en forma consecutiva, se deberá efectuar inicialmente la Audiencia Pública con dichos elegibles. Verbigracia, si el número de vacantes a proveer de un mismo empleo es de ocho (8), la lista está conformada por veinte (20) elegibles y adquieren firmeza las posiciones uno, dos, tres y cuatro, se deberá efectuar Audiencia Pública para la

"Por la cual se establece el procedimiento para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante"

selección de vacantes con los primeros cuatro elegibles. Las demás vacantes se llevarán a Audiencia a medida que adquieran firmeza las posiciones superiores.

- b. Para las firmas individuales de posiciones intermedias en la lista, la Audiencia no podrá llevarse a cabo hasta tanto las primeras posiciones cobren firmeza. Es decir, si el número de vacantes a proveer de un mismo empleo es de ocho (8), la lista está conformada por veinte (20) elegibles y adquieren firmeza las posiciones cinco y seis, no se deberá efectuar Audiencia Pública para la selección de vacantes hasta tanto las posiciones uno, dos, tres y cuatro cobren firmeza.

ARTÍCULO 6°. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 12 de marzo de 2020



FRÍDOLE BALLÉN DUQUE
Presidente

Proyectó: Dirección de Administración de Carrera
Revisó: Clara C. Pardo, Despacho Comisionado F.B.D.



RESOLUCIÓN No 16887
6 de diciembre del 2024



“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión de la lista de elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL** respecto de tres (3) elegibles, quienes integran la lista de elegible conformada mediante la Resolución No. 14286 del 8 de agosto de 2024 del empleo denominado **TÉCNICO OPERATIVO**, Código **314**, Grado **4**, identificado con el Código OPEC No. **200480**, en el marco del Proceso de Selección Distrito Capital 5”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 26 del Acuerdo No. 26 del 18 de mayo del 2023, el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 de 2023,

CONSIDERANDO:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 2499 de 2023 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL**, expidieron el Acuerdo No. 26¹ de 18 de mayo de 2023 modificado por los Acuerdos Nos. 53² del 14 de junio de 2023 y 56³ del 23 de junio de 2023.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del citado Acuerdo, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004⁴, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo **TECNICO OPERATIVO**, Código **314**, Grado **4**, identificado con el Código OPEC No. **200480**, mediante la Resolución No. 14286 del 8 de agosto de 2024, publicada el 22 de agosto de 2024, en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnlelistas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 26 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la entidad, solicitó el 29 de agosto de 2024, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, las exclusiones de los siguientes aspirantes de la lista de elegibles antes mencionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	No. RADICADO SIMO
1.	200480	58	52805555	CAROLINA VERA BOCACHICA	883133644
JUSTIFICACIÓN					
“Asunto: Solicitud de Exclusión Lista de Elegibles OPEC 200480-680485894 CVB, CC 52805555 Resumen: La aspirante NO CUMPLE con el requisito de educación solicitado, dado que el título de Normalista no se contempla como título de formación técnica profesional o tecnológica o terminación y aprobación de seis semestres de educación superior profesional, en el área de las ciencias de la educación relacionadas con la atención integral para la primera infancia como se indica en el manual de funciones. Además, dicha formación no se encuentra registrada en el SNIES. Adicionalmente, la aspirante NO CUMPLE con el requisito de experiencia relacionada ya que las certificaciones laborales aportadas no especifican las funciones desempeñadas en el ejercicio de cada cargo, por lo que no es posible evidenciar la relación del trabajo desarrollado en dichas entidades con el propósito y funciones definidas para el empleo. Lo anterior implica que no se da cumplimiento a lo señalado en el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005 ni en el numeral 3.1.2.2. del Acuerdo 26 de 2023 suscrito entre la SED-CNSC.					

No.	OPEC	POSICIÓN EN LISTA DE	No.	NOMBRE	No. RADICADO
-----	------	----------------------	-----	--------	--------------

¹ “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ - Proceso de Selección No 2499 de 2023 –Distrito Capital 5”

² “Por el cual se modifica el artículo 8º del Acuerdo 26 del 18 de mayo de 2023 y se dictan otras disposiciones”

³ “Por el cual se modifica el artículo 8º del Acuerdo 26 del 18 de mayo de 2023, modificado por el Acuerdo 53 del 14 de junio de 2023 y se dictan otras disposiciones”

⁴ Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión de la lista de elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL** respecto de tres (3) elegibles, quienes integran la lista de elegible conformada mediante la Resolución No. 14286 del 8 de agosto de 2024 del empleo denominado **TÉCNICO OPERATIVO**, Código **314**, Grado **4**, identificado con el Código OPEC No. **200480**, en el marco del Proceso de Selección Distrito Capital 5”

		ELEGIBLES	IDENTIFICACIÓN		SIMO
2.	200480	86	52065986	JAKELINE SANCHEZ GOMEZ	883130564
JUSTIFICACIÓN					
“Asunto: Solicitud de Exclusión Lista de Elegibles OPEC 200480-690102401 JSG, CC 52065986 Resumen: La aspirante NO CUMPLE con el requisito de educación solicitado, dado que el título académico de educación superior en formación profesional acreditado no se enmarca en el área de las ciencias de la educación relacionadas con la atención integral para la primera infancia. Por otra parte, dado que la experiencia relacionada acreditada suma 9 meses, NO CUMPLE con este requisito. Tampoco es posible aplicar equivalencias previstas en el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005.”					

No.	OPEC	POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	No. RADICADO SIMO
3.	200480	88	52212514	SANDRA PATRICIA ESCARRAGA PEÑUELA	883132906
JUSTIFICACIÓN					
“Asunto: Solicitud de Exclusión Lista de Elegibles OPEC 200480-683037516 SPEP, CC 52212514 Resumen: La aspirante NO CUMPLE con el requisito de experiencia relacionada ya que las certificaciones laborales 1, 2 y 3 aportadas en SIMO no son legibles, por lo que no es posible validar la información contenida en dichos documentos. En lo que respecta a la certificación 4, la misma está incompleta, ya que solamente se observa una primera página, por lo que no es posible determinar la procedencia de la misma ni por quién fue expedida el interior de la SDIS, lo cual implica que no se da cumplimiento a lo señalado en el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005 ni en el numeral 3.1.2.2. del anexo técnico del Acuerdo 26 de 2023, modificado en su artículo 8 por los Acuerdos 53 y 56 de 2023, suscrito entre la SED y la CNCS para el Proceso de Selección No. 2499 de 2023, en lo que respecta al contenido mínimo de las certificaciones que acreditan la experiencia. En archivos adjuntos se anexan las cuatro certificaciones revisadas en SIMO.”					

Con base en lo anterior, la CNCS procederá a resolver las solicitudes de exclusiones presentadas contra los mencionados elegibles que integran la lista de elegibles del empleo denominado **TECNICO OPERATIVO**, Código **314**, Grado **4**, identificado con el Código OPEC No. **200480**.

1. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que “Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”. Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que “la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNCS, “(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNCS la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(...) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.**
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.**
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.**
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.**
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)**” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005, señala:

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión de la lista de elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL** respecto de tres (3) elegibles, quienes integran la lista de elegible conformada mediante la Resolución No. 14286 del 8 de agosto de 2024 del empleo denominado **TÉCNICO OPERATIVO**, Código **314**, Grado **4**, identificado con el Código OPEC No. **200480**, en el marco del Proceso de Selección Distrito Capital 5”

“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 de 2023, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y **decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o para algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”. (Negrilla fuera de texto)

2. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisadas las solicitudes de exclusiones elevadas por la Comisión de Personal de la Entidad, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que las elegibles **CAROLINA VERA BOCACHICA, JAKELINE SANCHEZ GOMEZ y SANDRA PATRICIA ESCARRAGA PEÑUELA**, se admitieron al concurso sin reunir los requisitos mínimos exigidos en el Proceso de Selección Distrito Capital 5, debido a que presuntamente no acreditan los requisitos mínimos exigidos por el empleo denominado **TÉCNICO OPERATIVO**, Código **314**, Grado **4**, identificado con el **Código OPEC No. 200480**.

Al respecto y teniendo en cuenta las solicitudes de exclusiones presentadas por la Comisión de Personal de la entidad, se precisa que los requisitos mínimos exigidos y las funciones determinadas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales – MEFCL⁵, para el empleo denominado **TÉCNICO OPERATIVO**, **Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 200480**, los cuales coinciden plenamente con lo reportado por la entidad, fueron los siguientes:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
200480	TÉCNICO OPERATIVO	314	04	TÉCNICO
REQUISITOS				
Propósito				
Asistir y apoyar las actividades de promoción de derechos de infancia con la comunidad educativa, en el marco de la Ruta Integral de Atenciones (RAI) mediante actividades de apoyo técnico, tendientes al cuidado y protección de los niños y niñas del ciclo de educación inicial.				
Funciones:				
1. Mantener la disposición de materiales y condiciones de seguridad de las actividades pedagógicas planeadas por el equipo docente en los ambientes escolares.				
2. Asistir a los docentes en el aula en los procesos de cuidado para los niños y las niñas en cuanto a seguridad, higiene, alimentación, vida saludable; y en general a los procesos que contribuyan al bienestar y calidad de vida en los niños y niñas en el ambiente escolar.				
3. Apoyar el proceso de comunicación entre la familia, la comunidad y la institución educativa en perspectiva de contribuir a la atención integral de calidad en la educación inicial.				
4. Facilitar la labor de las actividades referentes a la lúdica y el arte, como parte del desarrollo integral del niño en su ciclo de educación inicial.				
5. Desarrollar la implementación de actividades psicosociales, del cuidado de la salud y administrativas que garanticen la atención integral para los niños y niñas del ciclo de educación inicial del Sistema Educativo Oficial.				
6. Apoyar al equipo docente en el proceso de activación de rutas de restitución y ejercicio de los derechos de los niños y niñas del ciclo de educación inicial.				
7. Apoyar el desarrollo del proceso de recolección, registro y verificación de información que da cuenta de la atención integral a la primera infancia en el marco de la educación inicial de calidad.				
8. Realizar las actividades que contribuyan a garantizar el cumplimiento de los estándares de calidad y los lineamientos técnicos de educación inicial.				
9. Las demás que le sean asignadas conforme a la naturaleza jerárquica y el propósito del empleo.				

⁵ RESOLUCIÓN No. 1986 DEL 13 DE JUNIO DEL 2023 “Por la cual se modifica e integra el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta Global de Personal Administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito SED” folio 433 - 445

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión de la lista de elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL** respecto de tres (3) elegibles, quienes integran la lista de elegible conformada mediante la Resolución No. 14286 del 8 de agosto de 2024 del empleo denominado **TÉCNICO OPERATIVO**, Código **314**, Grado **4**, identificado con el Código OPEC No. **200480**, en el marco del Proceso de Selección Distrito Capital 5”

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
200480	TÉCNICO OPERATIVO	314	04	TÉCNICO
REQUISITOS				
Requisitos Estudio: Título de formación técnica profesional o tecnológica o terminación y aprobación de seis semestres de educación superior profesional, en el área de las ciencias de la educación relacionadas con la atención integral para la primera infancia. Experiencia: Once (11) meses de experiencia en educación relacionada con niños y niñas menores de 6 años.				

Ahora, para el caso particular es menester traer a colación lo dispuesto por el Departamento Administrativo de la Función Pública en Concepto 225391 de 2022, que refiere:

“Así las cosas, el empleo debe ser entendido como la denominación, el grado y el código que se asignan para su identificación, así como el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona; así como el cumplimiento de los requisitos y de las competencias requeridas para llevarlas a cabo.

Los requisitos para desempeñar los cargos de la planta de personal de una entidad u organismo del Estado deben encontrarse establecidos en el manual específico de funciones y requisitos que tenga adoptado la respectiva entidad u organismo.

Por consiguiente, las entidades del nivel territorial, deben fijar en sus manuales específicos de funciones y requisitos las competencias laborales y los requisitos para cada uno de los empleos que conforman la planta de personal, teniendo en cuenta que no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico establecidos en el Decreto 785 de 2005, y que adicionalmente pueden establecer en el Manual la aplicación de las equivalencias respectivas entre estudios y experiencia”

Bajo el anterior entendido, se puede evidenciar que el artículo 4 de la Resolución No. 1986 del 13 de junio del 2023 “Por la cual se modifica e integra el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta Global de Personal Administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito SED”, señala lo siguiente:

“**ARTÍCULO 4°. Equivalencias.** Para el cumplimiento de los requisitos señalados en las fichas objeto de la presente modificación del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales, se aplicarán las equivalencias establecidas en el Decreto Ley 785 de 2005 y en las demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.”

De esta manera, según lo previsto en el artículo 9 de la precitada Resolución a los empleos que conforman la planta de personal de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL**, le son aplicables las equivalencias contempladas en el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005⁶; las cuales para el nivel técnico se establecen las siguientes:

“**Artículo 25. Equivalencias entre estudios y experiencia.**

Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

(...)

25.2 Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:

25.2.1 Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.

(...)

25.2.3 Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.

⁶ “Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.”

*“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión de la lista de elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL** respecto de tres (3) elegibles, quienes integran la lista de elegible conformada mediante la Resolución No. 14286 del 8 de agosto de 2024 del empleo denominado **TÉCNICO OPERATIVO**, Código **314**, Grado **4**, identificado con el Código OPEC No. **200480**, en el marco del Proceso de Selección Distrito Capital 5”*

25.2.4 Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y viceversa, o por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y CAP de Sena.

25.2.5 Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por seis (6) meses de experiencia laboral y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria.

(...).” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En desarrollo de la citada norma del Departamento Administrativo de la Función Pública en el Concepto No. 225391 de 2022, concluye que las entidades del Orden Territorial al establecer sus Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales deberán determinar con sujeción a lo que determina el mencionado Decreto los requisitos mínimos y máximos de estudio y de experiencia señalados para cada nivel jerárquico, para lo cual podrán prever las equivalencias descritas en el Decreto Ley 785 de 2005.

En conclusión, si el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad consagra la equivalencia de requisitos para un empleo determinado, podrá darse aplicación a la misma para la provisión del empleo.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que para el nivel técnico se puede realizar las siguientes equivalencias:

1. Un año de experiencia equivale a un año de educación superior y viceversa.

2. Seis meses de experiencia relacionada y un curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración, es equivalente a un año de educación superior y no a un año de experiencia.
3. Un año de experiencia laboral solo es equivalente a un año de educación superior y no a un curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración.

De igual manera, cabe precisar que de acuerdo a lo preceptuado en el ANEXO TÉCNICO “(CASOS) CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA” del 18 de febrero de 2021, en los CASOS RELACIONADOS CON LA APLICACIÓN DE EQUIVALENCIA O ALTERNATIVA, en las preguntas Nos. 3 y 9, señalan lo siguiente:

“(...)

3. *¿En qué etapa del proceso de selección se puede dar aplicación a las equivalencias?*

Respuesta: *Las equivalencias son aplicables cuando el aspirante no cumple de forma directa con el requisito mínimo exigido para el empleo al cual se presentó; en ese entendido, las mismas son válidas exclusivamente para la Etapa de VRM, siempre y cuando las equivalencias contenidas en la normativa que rige la materia hayan sido adoptadas en el respectivo MEFL.*

En la Prueba de VA, dada su naturaleza (puntuar la formación o experiencia adicional al requisito mínimo), no existe aplicación de las mismas.

(...)

9. *¿Es dable tener como válidas aquellas equivalencias que han sido previstas por las entidades en sus MEFL, en las que toman sólo una o varias de las opciones contempladas en cada inciso de los artículos 25 del Decreto Ley 785 de 2005 y 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015?*

Respuesta: *Sí es procedente, dado que cada inciso contempla opciones de equivalencias a aplicar, las cuales están separadas con la letra “o” que para el caso es disyuntiva, por lo tanto, las entidades son autónomas en acoger una, varias o todas, en sus respectivo MEFL.*

Sustento normativo: *Artículos 25 del Decreto Ley 785 de 2005 y 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015.*

(...).”

Aunado a lo anterior, en el CRITERIO UNIFICADO denominado “VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA”, dispone que en todo caso, cuando se trate de equivalencias para los empleos pertenecientes a los niveles Asistencial y Técnico, los estudios aprobados deben pertenecer a una misma

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión de la lista de elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL** respecto de tres (3) elegibles, quienes integran la lista de elegible conformada mediante la Resolución No. 14286 del 8 de agosto de 2024 del empleo denominado **TECNICO OPERATIVO**, Código **314**, Grado **4**, identificado con el Código OPEC No. **200480**, en el marco del Proceso de Selección Distrito Capital 5”

disciplina académica o profesión, lo anterior, en concordancia con lo prescrito en el parágrafo 5 del artículo 2.2.2.5.1 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015.

Conforme a las anteriores definiciones y en virtud del argumento esbozado por la Comisión de Personal de la entidad, a continuación, se analizarán los documentos aportados por las elegibles **CAROLINA VERA BOCACHICA**, **JAKELINE SANCHEZ GOMEZ** y **SANDRA PATRICIA ESCARRAGA PEÑUELA** para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 200480, así:

2.1 CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE EDUCACIÓN Y EXPERIENCIA RELACIONADA DE LA ELEGIBLE CAROLINA VERA BOCACHICA.

La elegible **CAROLINA VERA BOCACHICA**, para el **cumplimiento del requisito mínimo de estudio**, aportó a través de SIMO los siguientes diplomas y certificaciones de educación:

INSTITUCION	TITULO	OBSERVACIÓN
EL GIMNASIO LOS CIPRESES	BACHILLER ACADÉMICO	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar requisito mínimo de formación académica solicitada por la OPEC, puesto que no es del Nivel de Educación Requerido por el MEFCL.
CENTRO DE ESTUDIOS PSICOPEDAGÓGICOS NORMAL SUPERIOR	NORMALISTA SUPERIOR CON ÉNFASIS EN EDUCACIÓN ARTÍSTICA	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar requisito mínimo de formación académica solicitada por la OPEC, puesto que no es la formación exigida.
UNIVERSIDAD DEL TOLIMA	CURSANDO EL NIVEL QUINTO (5) EN EL PROGRAMA DE LICENCIATURA EN EDUCACIÓN ARTÍSTICA	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar requisito mínimo de formación académica solicitada por la OPEC, puesto que no es la formación exigida.

Dado que, con las certificaciones de estudio aportadas, la aspirante NO logra acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación esto es, “*Título de formación técnica profesional o tecnológica o terminación y aprobación de seis semestres de educación superior profesional, en el área de las ciencias de la educación relacionadas con la atención integral para la primera infancia*”, procede esta CNSC, a dar aplicación a las equivalencias enmarcadas en el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005, contempladas en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales expedido por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL**, de la siguiente manera:

Para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación por equivalencia, la aspirante aportó entre otros, el siguiente documento:

ENTIDAD / EMPRESA	CARGO / CONTRATO	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO	TIEMPO	OBSERVACIÓN
INSTITUTO CULTURAL RAFAEL MAYA	DOCENTE DE BÁSICA PRIMARIA	01/02/2007	16/11/2007	9 meses y 16 días	DOCUMENTOS VÁLIDOS para acreditar el requisito mínimo de educación, aplicando la equivalencia de las funciones del empleo para acreditar requisito mínimo educación, aplicando equivalencia: Un (1) año de experiencia por un (1) año de educación superior.
		1/02/2010	12/11/2010	9 meses y 12 días	
		1/02/2011	15/11/2011	9 meses y 15 días	
		1/02/2014	17/09/2014 ⁷	7 meses y 17 días	
TOTAL				3 AÑOS	

Así las cosas, en aplicación a la equivalencia contemplada en el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005, que señala: “(...) *Un (1) año de experiencia por un (1) año de educación superior*” se tiene que la certificación laboral expedida por el INSTITUTO CULTURAL RAFAEL MAYA, acredita los tres (3) años de experiencia, tiempo que es proporcional a seis (6) semestres de educación superior, para cumplir con el requisito mínimo de educación.

En consecuencia, el tiempo de tres (3) años resulta válido para acreditar el cumplimiento del requisito de educación, esto es, “*aprobación de seis semestres de educación superior profesional*”, exigido por empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 200480.

⁷ Se toma hasta la fecha que cumple los tres (3) años de experiencia.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión de la lista de elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL** respecto de tres (3) elegibles, quienes integran la lista de elegible conformada mediante la Resolución No. 14286 del 8 de agosto de 2024 del empleo denominado **TÉCNICO OPERATIVO**, Código **314**, Grado **4**, identificado con el Código OPEC No. **200480**, en el marco del Proceso de Selección Distrito Capital 5”

Ahora, **respecto al requisito mínimo de experiencia relacionada**, el empleo identificado con el Código OPEC No. 200480 exige: “Once (11) meses de experiencia en educación relacionada con niños y niñas menores de 6 años” la elegible **CAROLINA VERA BOCACHICA**, aportó las siguientes certificaciones de experiencia:

ENTIDAD / EMPRESA	CARGO / CONTRATO	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO	TIEMPO	OBSERVACIÓN
INSTITUTO CULTURAL RAFAEL MAYA	DOCENTE DE BÁSICA PRIMARIA	18/09/2014	29/11/2014	2 meses y 12 días	DOCUMENTO VÁLIDO para acreditar el cumplimiento de 11 meses de experiencia relacionada.
GIMNASIO ARTÍSTICO DE SUBA	DOCENTE DE GRADO SEGUNDO	3/02/2020	20/11/2020	9 meses y 18 días	
TOTAL				12 meses.	

Respecto de las anteriores certificaciones, se procede a analizarlas para verificar el cumplimiento de experiencia relacionada, por ello, se trae a colación el “**CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA**”, que, indica en su numeral 23 lo siguiente:

“23. ¿En qué casos puede validarse la Experiencia Docente como Experiencia Profesional Relacionada?

Respuesta. Podrían presentarse dos situaciones:

(...)

b) Cuando la certificación aportada señala que el aspirante se desempeñó como Docente (tanto en el sector público como en el sector privado), pero la misma no contiene funciones, la experiencia puede validarse como «Experiencia Profesional Relacionada», en aquellos casos en los cuales una o algunas funciones del empleo ofertado guarden evidente relación con el ejercicio de la función docente, la cual incluye las actividades previstas en los artículos 104 de la Ley 115 de 1994 y 4 del Decreto 1278 de 2002. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

(...)”

En este contexto, es importante resaltar que las funciones como docente se encuentran definidas en los artículos 4 y 5 del Decreto Ley 1278 de junio 19 de 2002⁸, que expone lo siguiente:

“ARTÍCULO 4. Función docente. La función docente es aquella de carácter profesional que implica la realización directa de los procesos sistemáticos de enseñanza - aprendizaje, lo cual incluye el diagnóstico, la planificación, la ejecución y la evaluación de los mismos procesos y sus resultados, y de otras actividades educativas dentro del marco del proyecto educativo institucional de los establecimientos educativos.

La función docente, además de la asignación académica, comprende también las actividades curriculares no lectivas, el servicio de orientación estudiantil, la atención a la comunidad, en especial de los padres de familia de los educandos; las actividades de actualización y perfeccionamiento pedagógico; las actividades de planeación y evaluación institucional; otras actividades formativas, culturales y deportivas, contempladas en el proyecto educativo institucional; y las actividades de dirección, planeación, coordinación, evaluación, administración y programación relacionadas directamente con el proceso educativo.

Las personas que ejercen la función docente se denominan genéricamente educadores, y son docentes y directivos docentes.

ARTÍCULO 5. Docentes. Las personas que desarrollan labores académicas directa y personalmente con los alumnos de los establecimientos educativos en su proceso enseñanza aprendizaje se denominan docentes. Estos también son responsables de las actividades curriculares no lectivas complementarias de la función docente de aula, entendidas como administración del proceso educativo, preparación de su tarea académica, investigación de asuntos pedagógicos, evaluación, calificación, planeación, disciplina y formación de los alumnos, reuniones de profesores, dirección de grupo, actividades formativas, culturales y deportivas, atención a los padres de familia y acudientes, servicio de orientación estudiantil y actividades vinculadas con organismos o instituciones del sector que incidan directa o indirectamente en la educación” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

⁸ Decreto Ley 1278 de junio 19 de 2002

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión de la lista de elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL** respecto de tres (3) elegibles, quienes integran la lista de elegible conformada mediante la Resolución No. 14286 del 8 de agosto de 2024 del empleo denominado **TECNICO OPERATIVO**, Código **314**, Grado **4**, identificado con el Código OPEC No. **200480**, en el marco del Proceso de Selección Distrito Capital 5”

Así, si bien en las certificaciones expedidas por el INSTITUTO CULTURAL RAFAEL MAYA y el GIMNASIO ARTÍSTICO DE SUBA, no están definidas las actividades desempeñadas por la elegible, pero el cargo desempeñado es Docente, se tiene que, en aplicación de lo previsto en el Criterio Unificado de la CNSC, se procederá a analizar las funciones del empleo identificado con el código OPEC 200480, con las funciones docentes descritas en los mencionados artículos del Decreto Ley 1278 de junio 19 de 2002⁹, así:

FUNCIONES OPEC No. 200480	FUNCIÓN DOCENTE POR EL DECRETO LEY 1278 DE 2002
3. Apoyar el proceso de comunicación entre la familia, la comunidad y la institución educativa en perspectiva de contribuir a la atención integral de calidad en la educación inicial.	<i>“(…) La función docente, además de la asignación académica, comprende también las actividades curriculares no lectivas, el servicio de orientación estudiantil, la atención a la comunidad, en especial de los padres de familia de los educandos;</i> <i>(…)</i> <i>atención a los padres de familia y acudientes, acudientes, servicio de orientación estudiantil (…)”</i>
4. Facilitar la labor de las actividades referentes a la lúdica y el arte , como parte del desarrollo integral del niño en su ciclo de educación inicial.	<i>“(…) otras actividades formativas, culturales y deportivas, contempladas en el proyecto educativo institucional; dirección de grupo, actividades formativas, culturales y deportivas</i>

Con base en lo anterior, se puede inferir que la aspirante ejerció actividades de función docente en el INSTITUTO CULTURAL RAFAEL MAYA y en el GIMNASIO ARTÍSTICO DE SUBA, las cuales se encuentran relacionadas con las funciones de la OPEC en la que se encuentra inscrita, por lo tanto, acredita un tiempo adicional de experiencia de doce (12) meses, de las cuales se tomó once (11) meses de experiencia relacionada, de acuerdo al cargo desempeñado para la acreditación del cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. **200480**.

Por las razones expuestas, no es procedente ni admisible lo aducido por la Comisión de Personal de la entidad en su solicitud de exclusión que por no tener enlistada las funciones que desempeño como docente, puesto que la mencionada Ley determina las funciones las cuales permitió adelantar el análisis de las mismas, razón por la cual, **queda acreditado por la elegible CAROLINA VERA BOCACHICA el cumplimiento del requisito mínimo de educación en aplicación a la equivalencia y el cumplimiento del requisito mínimo experiencia relacionada que, se encuentran establecidos en el MEFCL de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL.**

2.1 CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE EDUCACIÓN Y EXPERIENCIA RELACIONADA DE LA ELEGIBLE JAKELINE SANCHEZ GOMEZ.

La elegible **JAKELINE SANCHEZ GOMEZ**, para el **cumplimiento del requisito de estudio** que exige el empleo, se tiene que aportó a través de SIMO las siguientes certificaciones de Educación:

INSTITUCION	TITULO	OBSERVACIÓN
COLEGIO JUAN REY	BACHILLER ACADÉMICO	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar requisito mínimo de formación académica solicitada por la OPEC, puesto que no es del Nivel de Educación Requerido por el MEFCL.
UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA	TRABAJADORA SOCIAL	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar requisito mínimo de formación académica solicitada por la OPEC, puesto que no es la formación exigida.
UNIVERSIDAD DE BOGOTÁ JORGE TADEO LOZANO	ESPECIALISTA EN GESTIÓN DE RECURSOS INTERNACIONALES “FUNDRAISING”	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar requisito mínimo de formación académica solicitada por la OPEC, puesto que no es la formación exigida.
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS	MAESTRÍA EN INVESTIGACIÓN SOCIAL INTERDISCIPLINARIA PARA LA PROMOCIÓN VEINTITRÉS 2014-2015, EN LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: IDENTIDADES Y SUBJETIVIDADES.	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar requisito mínimo de formación académica solicitada por la OPEC, puesto que no es la formación exigida.

Dado que, con las certificaciones de estudio aportadas, la aspirante NO logra acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación esto es, “*Título de formación técnica profesional o tecnológica o terminación y aprobación de seis semestres de educación superior profesional, en el área de las ciencias de la educación relacionadas con la atención integral para la primera infancia*”, procede esta CNSC, a dar aplicación a las equivalencia enmarcada en el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005, contempladas en el Manual

⁹ Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión de la lista de elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL** respecto de tres (3) elegibles, quienes integran la lista de elegible conformada mediante la Resolución No. 14286 del 8 de agosto de 2024 del empleo denominado **TÉCNICO OPERATIVO**, Código **314**, Grado **4**, identificado con el Código OPEC No. **200480**, en el marco del Proceso de Selección Distrito Capital 5”

Específico de Funciones y Competencias Laborales expedido por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL**.

Para el cumplimiento del **Requisito Mínimo de Educación por equivalencia**, la aspirante aportó entre otros, las siguientes certificaciones laborales:

ITEM	ENTIDAD / EMPRESA	CARGO / CONTRATO	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO	TIEMPO	OBSERVACIÓN
1.	ACJYMA – ASOCIACIÓN CRISTIANA DE JÓVENES BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA	COORDINADORA DEL PROGRAMA	¹⁰ 28/02/1997	¹¹ 1/02/1998	11 meses y 2 días	DOCUMENTOS VÁLIDOS para acreditar el requisito mínimo de educación, aplicando la equivalencia de las funciones del empleo para acreditar requisito mínimo educación, aplicando equivalencia: Un (1) año de experiencia por un (1) año de educación superior.
		COORDINADORA DEL ÁREA SOCIO-LEGAL.	31/03/1999	1/01/2001	1 año, 9 meses y 2 días	
2.	POLITÉCNICO SANTAFÉ DE BOGOTÁ	DOCENTE DE TECNOLOGÍA EN GESTIÓN DE EMPRESAS	2/02/2017	05/06/2017	4 meses y 4 días	
TOTAL					3 años y 8 días	

Así las cosas, en aplicación a la equivalencia contemplada en el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005, que señala: “(...) Un (1) año de experiencia por un (1) año de educación superior (...)” se tiene que las certificaciones expedida por el POLITÉCNICO SANTAFÉ DE BOGOTÁ y ACJYMA – ASOCIACIÓN CRISTIANA DE JÓVENES BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA y el POLITÉCNICO SANTAFÉ DE BOGOTÁ acreditó tres (3) años y ocho (8) días de experiencia; quedando así acreditado por la elegible JAKELINE SANCHEZ GOMEZ el cumplimiento del requisito mínimo de educación, aplicando equivalencia de tres (3) años de experiencia, tiempo que es proporcional a seis (6) semestres de educación superior, para el cumplimiento del requisito mínimo de educación.

En consecuencia, el tiempo de tres (3) años resulta válido para acreditar el cumplimiento de “*aprobación de seis semestres de educación superior profesional*”, exigidos por el empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 200480.

De otra parte, la elegible **JAKELINE SANCHEZ GOMEZ**, para el **cumplimiento del requisito de experiencia** de “*Once (11) meses de experiencia en educación relacionada con niños y niñas menores de 6 años*”, aportó, entre otras, la siguiente certificación laboral:

ITEM	ENTIDAD / EMPRESA	CARGO / CONTRATO	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO	TIEMPO	OBSERVACIÓN
1	COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA (CICR)	ADJUNTA ASISTENCIA	01/02/2001	17/12/2010	9 años y 17 días	DOCUMENTOS VÁLIDOS para acreditar el requisito mínimo de experiencia de “ <i>Once (11) meses de experiencia en educación relacionada (...)</i> ”
2	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL	CONTRATISTA / CONTRATO No. 2023-1327	02/02/2023	05/05/2023 ¹²	3 meses y 4 días	
TOTAL					9 años, 3 meses y 21 días.	

Teniendo en cuenta que el empleo denominado **TÉCNICO OPERATIVO**, Código **314**, Grado **4**, identificado con el Código OPEC No. **200480**, pertenece al nivel técnico, con la finalidad de establecer la similitud funcional, es menester remitirnos a la naturaleza del empleo, para lo cual, el numeral 4.4 del artículo 4 del **Decreto Ley 785 de 2005**, señala:

¹⁰ De conformidad a la regla establecida en el literal a.) del numeral 4. del “ANEXO TÉCNICO (CASOS) CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA”, se toma como fecha inicial de la vinculación el último día del mes; es decir, los extremos temporales, se contabilizarán desde el 28 de febrero de 1997.

¹¹ De conformidad a la regla establecida en el literal a.) del numeral 4. del “ANEXO TÉCNICO (CASOS) CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA”, se toma como fecha final de la vinculación el primer día del mes; es decir, los extremos temporales, se contabilizarán hasta el 1 de febrero de 1998.

¹² Hasta la fecha de expedición de la certificación contractual.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión de la lista de elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL** respecto de tres (3) elegibles, quienes integran la lista de elegible conformada mediante la Resolución No. 14286 del 8 de agosto de 2024 del empleo denominado **TÉCNICO OPERATIVO**, Código **314**, Grado **4**, identificado con el Código OPEC No. **200480**, en el marco del Proceso de Selección Distrito Capital 5”

“4.4. Nivel Técnico. Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología”

A continuación, se procede analizar la certificación expedida por el **COMITÉ INTERNACIONAL GENEVE – CICR**, así:

Funciones y Propósito OPEC 200480	FUNCÓN CERTIFICADA
PROPÓSITO: <u>Asistir y apoyar las actividades de promoción</u> de derechos de infancia con la comunidad educativa, en el marco de la Ruta Integral de Atenciones (RAI) mediante actividades de apoyo técnico, tendientes al cuidado y protección de los niños y niñas del ciclo de educación inicial.	<u>Orientar a los beneficiarios</u> para el acceso a servicios de salud, vacunación, salud reproductiva y salud primaria
3. <u>Apoyar el proceso de comunicación</u> entre la familia, la comunidad y la institución educativa en perspectiva de contribuir a la atención integral de calidad en la educación inicial.	La aspirante cuenta con experiencia en orientación a las personas, lo cual se relaciona con el propósito y la función 3, mismas que le permitirá adelantar las actividades dirigidas a promocionar o transmitir información y apoyar con la comunicación con las personas.

Respecto a la certificación de experiencia expedida por la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**.

Funciones y Propósito OPEC 200480	FUNCIONES CERTIFICADAS
1. Mantener la disposición de materiales y condiciones de seguridad de las <u>actividades pedagógicas</u> planeadas por el equipo docente en los <u>ambientes escolares</u>	1. Orientar el proceso de construcción, implementación, divulgación y actualización del <u>proyecto pedagógico</u> , a través de acciones articuladas que involucren a la totalidad de profesionales y familias, de acuerdo con las orientaciones técnicas establecidas por la SDIS.
8. <u>Realizar las actividades que contribuyan a garantizar el cumplimiento de los estándares de calidad y los lineamientos técnicos</u> de educación inicial.	2. Orientar la elaboración de los mecanismos para llevar a cabo el proceso de observación y seguimiento al desarrollo y realizar recomendaciones a los mismos, a partir de criterios como: <u>intencionalidad pedagógica</u> basada en los procesos de desarrollo de las niñas y los niños, disposición de ambientes, descripción de momentos metodológicos acorde a las <u>estrategias pedagógicas</u> propuestas para cada grupo de edad, reconocimiento de las historias de vida de niñas y niños, comprensión de la participación infantil, valoración de los procesos del desarrollo de forma integral, en coherencia de lo propuesto en el <u>proyecto pedagógico</u> y las orientaciones técnicas establecidas por la SDIS.
6. <u>Apoyar al equipo docente en el proceso de activación de rutas de restitución y ejercicio de los derechos</u> de los niños y niñas del ciclo de educación inicial.	3. <u>Orientar la implementación y hacer seguimiento al cumplimiento de los Estándares Técnicos para la Calidad</u> de la Educación Inicial, <u>acorde a las orientaciones técnicas</u> emitidas por la SDIS.
	10. <u>Apoyar el registro oportuno de las situaciones con ruta activada por presunta vulneración de derechos</u> en el mecanismo dispuesto desde la Subdirección para la Infancia para tal fin

Así las cosas, se tiene que con las certificaciones expedidas por COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA (CICR) y la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, acredita un tiempo adicional de experiencia de nueve (9) años, tres (3) meses y veintiún (21) días, de las cuales se tomó once (11) meses de experiencia relacionada, para la acreditación del cumplimiento del requisito mínimo de experiencia relacionada exigida por el empleo denominado **TECNICO OPERATIVO**, Código **314**, Grado **4**, identificado con el Código OPEC No. **200480**.

Por las razones expuestas, no es procedente ni admisible lo aducido por la Comisión de Personal en su solicitud de exclusión, quedando así acreditado por la elegible **JAKELINE SANCHEZ GOMEZ** el cumplimiento del requisito mínimo de educación en aplicación a la equivalencia y el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia que, se encuentran establecidos en el MEFCCL de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL**.

2.3. CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE EXPERIENCIA RELACIONADA DE LA ELEGIBLE SANDRA PATRICIA ESCARRAGA PEÑUELA.

Una vez revisado el aplicativo SIMO se evidencia que la señora **SANDRA PATRICIA ESCARRAGA PEÑUELA**, aportó título de pregrado en “*Licenciada en pedagogía infantil*” expedido por la Corporación Universitaria Minuto de Dios, cumpliendo con el requisito mínimo de educación, esto es, “(...) aprobación de seis semestres de educación superior profesional, en el área de las ciencias de la educación relacionadas con la atención integral para la primera” por ello, le quedan cuatro (4) semestres adicionales los cuales pueden ser objeto de equivalencia conforme lo determina el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión de la lista de elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL** respecto de tres (3) elegibles, quienes integran la lista de elegible conformada mediante la Resolución No. 14286 del 8 de agosto de 2024 del empleo denominado **TÉCNICO OPERATIVO**, Código **314**, Grado **4**, identificado con el Código OPEC No. **200480**, en el marco del Proceso de Selección Distrito Capital 5”

Asimismo, se tiene que la referida aspirante para cumplir con el requisito mínimo “Once (11) meses de experiencia en educación relacionada con niños y niñas menores de 6 años”, aportó los siguientes certificados laborales, así:

RAZÓN SOCIAL	CARGO/ CONTRATO	OBSERVACIÓN
SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL	Contratista	DOCUMENTOS NO VÁLIDOS , toda vez que los mismos son ilegibles, incumpliendo con el numeral 1.2.1 Registro en SIMO del ANEXO TÉCNICO “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN DISTRITO CAPITAL 5”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, PROCESO DE SELECCIÓN No 2498 DE 2023” no permitiendo verificar la fecha inicial, fecha final de la vinculación, objeto contractual y las obligaciones ejecutadas, para adelantar el estudio de funciones exigidas por el empleo identificado con el Código OPEC No. 200480.
SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL	Contratista	
SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL	Contratista	
SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL	Contratista	

Dado que, con las certificaciones contractuales aportadas, la aspirante NO logra acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia de once (11) meses de experiencia relacionada, procede esta CNSC, a dar aplicación a la equivalencia enmarcada en el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005, contempladas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales expedido por la entidad, esto es, un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia.

En este contexto, para el cumplimiento del Requisito Mínimo de experiencia, la aspirante aportó el siguiente diploma:

INSTITUCION	TITULO	OBSERVACIÓN
CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS	LICENCIADA EN PEDAGOGÍA INFANTIL	DOCUMENTO VÁLIDO para acreditar requisito mínimo de 11 meses de experiencia relacionada, aplicando equivalencia: Un (1) año de educación superior por un 1 año de experiencia.

Así las cosas, en aplicación a la equivalencia contemplada en el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005, se tiene que el Título de Licenciada en Pedagogía Infantil, que tiene una duración de diez (10) semestres, según el plan de estudio registrado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES por la Corporación Universitaria Minuto de Dios, de los cuales se tomaron dos (2) semestres proporcional a un (1) año de educación superior, para la acreditación del cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, en aplicación de la equivalencia antes señalada.

Título de educación superior que resulta válido para acreditar el cumplimiento de los once (11) meses de experiencia relacionada, exigido por el empleo **TÉCNICO OPERATIVO**, Código **314**, Grado **4**, identificado con el Código OPEC No. **200480**

Por las razones expuestas, no es procedente lo aducido por la Comisión de Personal de la entidad en su solicitud de exclusión, quedando así acreditado por la elegible **SANDRA PATRICIA ESCARRAGA PEÑUELA** el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia que se encuentra en MEFCL de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL**.

2. CONSIDERACIONES FINALES

Con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura para los elegibles la causal de exclusión de la Lista de Elegibles prevista en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obliga a mantener las condiciones obtenidas en la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 14286 del 8 de agosto de 2024, para el empleo denominado **TECNICO OPERATIVO**, Código **314**, Grado **4**, identificado con el Código OPEC No. **200480**, razón por la cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** a las elegibles en la presente lista.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Abstenerse de iniciar la actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusiones presentadas por la Comisión de Personal de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL**, respecto a los siguientes elegibles, quienes hacen parte de la lista de elegibles del empleo denominado **TECNICO OPERATIVO**, Código **314**, Grado **4**, identificado con el Código OPEC No. **200480**,

"Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión de la lista de elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL** respecto de tres (3) elegibles, quienes integran la lista de elegible conformada mediante la Resolución No. 14286 del 8 de agosto de 2024 del empleo denominado **TÉCNICO OPERATIVO**, Código **314**, Grado **4**, identificado con el Código OPEC No. **200480**, en el marco del Proceso de Selección Distrito Capital 5"

conformada mediante Resolución No. 14286 del 8 de agosto de 2024, por las razones expuestas en el presente acto administrativo:

No.	OPEC	POSICIÓN EN LA LISTA DE ELEGIBLES	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1.	200480	58	52805555	CAROLINA VERA BOCACHICA
2.		86	52065986	JAKELINE SANCHEZ GOMEZ
3.		88	52212514	SANDRA PATRICIA ESCARRAGA PEÑUELA

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a las elegibles señaladas en el artículo primero de esta resolución, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para el Proceso de Selección Distrito Capital 5.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a **ISABEL SEGOVIA OSPINA**, Representante Legal de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL** a los correos electrónicos: contactenos@educacionbogota.edu.co y isabelsegoviao@educacionbogota.gov.co, a la señora **MARIA FERNANDA MALDONADO AVENDAÑO**, Jefe de la Unidad de Personal, o a quien haga sus veces, a los correos electrónicos contactenos@educacionbogota.edu.co y maria.maldonado@educacionbogota.gov.co y a la señora **NATALIA ASTRID CARDONA RAMIREZ** como miembro de la Comisión de Personal al correo electrónico: nacardonar@educacionbogota.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los Proceso de Selección.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su comunicación y contra ella no procede recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 6 de diciembre del 2024



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Elaboró: YULY MARINELA ARTEAGA ROSERO– PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Revisó: PAULA ALEJANDRA MORENO ANDRADE - ABOGADA- DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: DIANA HERLINDA QUINTERO PRECIADO - ASESORA DE PROCESOS DE SELECCIÓN (E) - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: CRISTIAN ANDRES SOTO MORENO - ASESORA DEL DESPACHO DEL COMISIONADO III

ACTA DE DESEMPATE MODALIDAD ABIERTO DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DISTRITO CAPITAL 5

En el marco del “Proceso de Selección No. 2499 de 2023 - Distrito Capital 5”, y de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 30 del Acuerdo CNSC No. 26 de 2023 mediante el cual se señala el proceso de desempate para los casos en que dos o más aspirantes obtengan puntajes totales y consolidados iguales en la conformación de la lista de elegibles ocupando la misma posición, la Secretaría de Educación del Distrito realizó la solicitud de los documentos a partir del día 3 hasta el 5 de octubre de 2024, teniendo en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

- “1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.*
- 2. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.*
- 3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.*
- 4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 403 de 1997.*
- 5. Con quien haya realizado la judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos, o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.*
- 6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas, en atención al siguiente orden:*
 - a. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de Competencias Funcionales.*
 - b. Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes. (o en la de ejecución cuando aplique)*
 - c. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales*
- 7. La regla referida a los varones que hayan prestado el Servicio Militar Obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.*
- 8. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia documental.”*

De acuerdo con las listas de elegibles en firme publicadas e informadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil se cuentan con 414 elegibles en situación de empate que forman parte de 103 posiciones. Realizada la validación de los documentos aportados por los elegibles en el término descrito previamente y validados los puntajes obtenidos en cada una de las pruebas, se dirimieron los empates de 129 elegibles.

De esta manera, dando cumplimiento al criterio del numeral 8 del artículo 30 del Acuerdo No. 26 de 2023, la SED realizó el procedimiento de sorteo dispuesto por el operador logístico COMPENSAR, el cual de manera automatizada generó el sorteo, con el fin de garantizar la transparencia y celeridad de este proceso, este sistema consolidó el resultado del sorteo y la lista final frente a las posiciones que persistían en empate.

De igual manera, se elevó invitación a través de la plataforma TEAMS a los elegibles que se encontraban en situación de empate, contando con la grabación permanente del desarrollo del sorteo. Este proceso busca garantizar la transparencia, la celeridad y la pertinencia para resolver el total de los empates consolidados en el marco del Proceso de Selección Distrito Capital 5.

Emitida la presente acta se enviará a la CNSC para que sea consolidada en el sistema SIMO, para ser tomada en cuenta dentro del proceso de audiencia virtual convocada por dicha entidad.

RESULTADOS DEL SORTEO

Posición	Nro. identificación	OPEC
63	1012344256	200480
64	53050061	200480
65	1048849210	200480
66	1014187172	200480
74	53092672	200480
75	20485631	200480
76	40990986	200480
77	1019098557	200480

Resueltos los empates de conformidad con el artículo 30 del Acuerdo CNSC No. 26 de 2023 y de acuerdo con los criterios fijados en la norma, se presentan las posiciones finales consolidando los resultados definidos con fundamento en los criterios (documentos aportados por los elegibles) y el sorteo detallado anteriormente:

RESULTADOS FINALES - LISTADO DE ELEGIBLES EN SITUACIÓN DE EMPATE

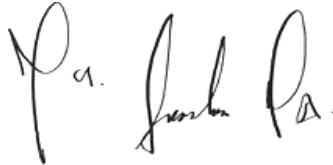
Posición Final en Lista	Nro. identificación	OPEC
82	52805555	200480
83	1023903630	200480
84	1023894858	200480
85	52348802	200480
86	60394266	200480
87	1012344256	200480
88	53050061	200480
89	1048849210	200480

Posición Final en Lista	Nro. identificación	OPEC
90	1014187172	200480
91	52529624	200480
92	53133535	200480
93	1102366164	200480
94	53140172	200480
95	51828641	200480
96	52495825	200480
97	53042333	200480
98	52860961	200480
99	52169585	200480
100	52299207	200480
101	1073233380	200480
102	1013582578	200480
103	53092672	200480
104	20485631	200480
105	40990986	200480
106	1019098557	200480
107	53089854	200480
108	1020731145	200480
109	1106948795	200480
110	52854105	200480
111	1023917044	200480
112	52322546	200480
113	1022366242	200480
114	52827672	200480
115	52743004	200480
116	1031172389	200480
117	52774565	200480
118	1000616020	200480
119	1022998554	200480
120	52872377	200480
121	28799421	200480
122	52065986	200480
123	1024600140	200480
124	52212514	200480

Finalmente, nos permitimos aclarar que el presente listado se ha consolidado únicamente hasta las

posiciones que adquirieron firmeza completa o individual en las primeras posiciones de manera consecutiva y se encuentran en mejor posición respecto a quienes registran solicitud de exclusión.

La presenta acta se expide en Bogotá D.C., el día dos (17) del mes de diciembre de 2024.



MARIA FERNANDA MALDONADO AVENDAÑO
Jefe Oficina de Personal



Al contestar cite este número
2025RS008669

Bogotá D.C., 3 de febrero del 2025

Señora:
NELLY GONZÁLEZ ESTUPIÑAN
NELLYG0322@GMAIL.COM

Asunto: RESPUESTA A SU SOLICITUD

Referencia: 2025RE010835 del 23 de enero de 2025

Respetada Señora Nelly,

Sea lo primero indicar que, de acuerdo con la verificación realizada con los datos personales, usted se encuentra inscrita en el Proceso de Selección No. 2499 de 2023-Distrito Capital 5, en el empleo denominado **TÉCNICO OPERATIVO**, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 200480 perteneciente a la Secretaría de Educación del Distrito Capital.

De acuerdo con lo anterior, se informa que, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC recibió su petición con el número de radicado relacionado en la referencia, mediante la cual solicita lo siguiente:

"informarme, si, la solicitud de exclusión que presentó la Secretaría de Educación Distrital, para los aspirantes de la lista de elegibles, ubicados en las posiciones 58, 86 y 88 de la lista de elegibles, emitida por la CNSC mediante Resolución CNSC No. 14286 del 8 de agosto de 2024 , para el empleo TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 200480 y que fueron resueltas, mediante la Resolución No.16887 del 6 de diciembre e 2024 por la CNCS, impedía a la Secretaría de Educación Distrital, incluir a los elegibles ubicados en las demás posiciones (frente a quienes NO se presentó ninguna solicitud de exclusión); a la audiencia celebrada 18, 19 y 20 de diciembre de 2024, para escoger ubicación. Teniendo en cuenta que todas las demás posiciones tenían firmeza individual.

2. Informarme, en qué fecha solicitó la Secretaría de Educación a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que abriera o habilitara el aplicativo para programar o parametrizar la audiencia para escoger ubicación de los elegibles ubicados en la posición 58 y siguientes de la lista emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución CNSC No. 14286 del 8 de agosto de 2024 para el empleo TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 200480.

3. Informarme, en que fecha la Secretaría de Educación Distrital -Oficina de Personal realizó la parametrización para realizar parametrizar la audiencia para escoger ubicación de los elegibles ubicados en la posición 58 y siguientes de la lista emitida por la CNSC mediante Resolución CNSC No. 14286 del 8 de agosto de 2024.

4. Informarme, la fecha en que se realizará la audiencia, en la cual los elegibles ubicados en la posición 58 y siguientes de la lista emitida por la CNSC mediante Resolución CNSC No. 14286 del 8 de agosto de 2024 y publicada el 22 de agosto de 2024, en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE, para el empleo TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 200480, podamos escoger ubicación (...)"

Inicialmente, se precisa que el Acuerdo No. 26 de 18 de mayo de 2023 modificado por los Acuerdos Nos. 53 y 56 de 14 y 23 de junio de 2023, contienen los lineamientos generales que direccionan el Proceso de Selección No. 2499 de 2023– Distrito Capital 5, para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la planta de personal de la Secretaría de Educación del Distrito Capital el cual, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes.

Ahora, en relación a su primera inquietud, es importante mencionar que, el pasado 20 de noviembre de 2024 la Secretaría de Educación de Bogotá por medio del radicado 2024RE254508 solicitó ante esta Comisión Nacional parametrización del sistema SIMO para desarrollar la segunda audiencia pública para el Proceso de Selección Distrito Capital 5 Modalidad abierto, en la cual solicitaron la inclusión de los siguientes empleos:

OPEC	DENOMINACIÓN DEL CARGO	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
200433	Secretario	440	27	Asistencial
200434	Auxiliar Administrativo	407	24	Asistencial
200435	Auxiliar Administrativo	407	14	Asistencial
200454	Secretario Ejecutivo	425	27	Asistencial
200473	Auxiliar Administrativo	407	27	Asistencial
200479	Auxiliar Administrativo	407	27	Asistencial
200480	Técnico Operativo	314	04	Asistencial
200481	Auxiliar Administrativo	407	05	Asistencial
200483	Auxiliar Administrativo	407	27	Asistencial
200485	Auxiliar Administrativo	407	27	Asistencial
200489	Secretario	440	24	Asistencial
200501	Técnico Operativo	314	19	Asistencial
200570	Auxiliar Administrativo	407	24	Asistencial
200571	Auxiliar Administrativo	407	20	Asistencial
205775	Secretario	407	27	Asistencial
205778	Auxiliar Administrativo	407	27	Asistencial

OPEC	DENOMINACIÓN DEL CARGO	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
205781	Auxiliar Administrativo	407	27	Asistencial
205782	Auxiliar Administrativo	407	27	Asistencial
205784	Auxiliar Administrativo	407	27	Asistencial

Así mismo, el pasado 26 de noviembre y 4 de diciembre de 2024, por medio de los radicados 2024RE257874 y 2024RE264961, la Entidad remite y solicita ante esta Comisión Nacional alcance a la solicitud de parametrización de audiencia incluyendo a los elegibles que adquieren firmeza individual en el Banco Nacional de Lista de Elegibles, conforme con la notificación de los Actos Administrativos CNSC No. 16444 y 16449 del 18 de noviembre de 2024 y los Actos Administrativos CNSC No. 15801 de 11 de octubre de 2024, 16582 de 22 de noviembre de 2024, 16613 de 26 de noviembre de 2024, 16718 y 16727 de 28 de noviembre de 2024 y 16742 de 29 de noviembre de 2024, mediante los cuales la CNSC se abstiene de iniciar Actuación Administrativa frente a la solicitud de exclusión de algunos elegibles.

Teniendo en cuenta lo anterior, el pasado 9 de diciembre de 2024 con el radicado de salida 2024RS194064, esta Comisión Nacional autoriza la audiencia e informa a la Secretaría de Bogotá la fecha en la cual se desarrollará, de la siguiente manera:

(...) el sistema se encontrará habilitado desde las 00:00 horas del día 18 y hasta las 23:59 horas del día 20 de diciembre de 2024, con el fin de que la Secretaría de Educación de Bogotá, proceda a realizar la respectiva invitación a los elegibles que corresponda (...)

Por lo anterior, respecto a su solicitud, el pasado 10 de diciembre de 2024 adquiere firmeza individual sobre algunos elegibles entre ellos las posiciones 58, 86 y 88 del siguiente empleo:

OPEC	DENOMINACIÓN DEL CARGO	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
200480	Técnico Operativo	314	04	Asistencial

Lo anterior, con ocasión al Acto Administrativo CNSC No. 16887 6 de diciembre del 2024¹, mediante a cuál la CNSC se abstiene de iniciar Actuación Administrativa frente a la solicitud de exclusión de algunos elegibles, ahora bien, es importante mencionar que no fue posible incluir más elegibles en la audiencia que se desarrolló los días 18, 19 y 20 de diciembre de 2024, así no contemplaran solicitud de exclusión, toda vez que la firmeza sucedió posterior a que esta Comisión indicara la fecha de realización de la audiencia pública.

Lo anterior, en aplicación del Criterio Unificado del 12 de julio de 2018, donde señala lo siguiente:

“(...)

¹ “Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión de la lista de elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL respecto de tres (3) elegibles, quienes integran la lista de elegible conformada mediante la Resolución No. 14286 del 8 de agosto de 2024 del empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 200480, en el marco del Proceso de Selección Distrito Capital 5”

Así las cosas, al momento de definir la firmeza del acto administrativo en relación con los elegibles que lo conforman, se deberá tomar en cuenta la siguiente casuística:

(...)

4. Cuando en las reglas de la convocatoria se defina que para la provisión de las vacantes a través de las listas de elegibles se debe realizar audiencia de escogencia de plaza, y existe una solicitud de exclusión sobre alguno de los elegibles, **solamente se realizará la audiencia de escogencia de plaza y el nombramiento en periodo de prueba hasta el elegible ubicado en el lugar inmediatamente anterior, al de aquel, respecto del que se solicita la exclusión. Una vez concluya la actuación administrativa que defina la solicitud de exclusión del elegible, se continuará con la audiencia de escogencia de plaza.**

(...)” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De otra parte, en cuanto a sus preguntas dos, tres y cuatro, es de señalar que importante indicar que, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL**, solicitó mediante radicado **2025RE013099 del 27 de enero de 2025**, segunda audiencia para la OPEC 200480, estableciendo que:

“(...) Atendiendo lo dispuesto por el Acuerdo 166 de 2020, adicionado por el Acuerdo 236 de la misma vigencia y conforme con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 24, así como el artículo 31 del Acuerdo de Convocatoria, la Secretaría de Educación del Distrito (SED) se permite solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) audiencia de escogencia de vacante para los elegibles en posiciones meritorias que fueron habilitados una vez cobraron firmeza las posiciones que registraban solicitud de exclusión, las cuales fueron resueltas por la CNSC en uso de sus facultades. A continuación, se relacionan los empleos que cuentan con esta particularidad:

NIVEL JERARQUIA	MODALIDAD	NIVEL	OPEC	METODO DE SELECCIÓN
TÉCNICO	ABIERTO	INSTITUCIONAL	200480	AUDIENCIA
ASISTENCIAL	ABIERTO	INSTITUCIONAL	200483	AUDIENCIA
ASISTENCIAL	ABIERTO	INSTITUCIONAL	200489	AUDIENCIA

Conforme con lo enunciado, solicitamos se informe la fecha en la cual se realizará la audiencia de escogencia de vacantes para los elegibles pertenecientes a la Modalidad Abierto, Nivel Institucional y se encuentran en posición meritoria (...)”

Por ende, está CNSC, solicitó al área informática la parametrización de la segunda audiencia de las OPEC anteriormente relacionada, mediante GLPI 147538 el 28 de enero de 2025, y con esto validar que la información remitida por la Entidad corresponda con lo que se encuentra cargado en SIMO, Banco Nacional de Lista de Elegibles (los elegibles) y conforme el archivo Excel solicitado por esta Comisión, y así dar una fecha para la realización de la audiencia, para que la entidad proceda a citar a los aspirantes a la misma.

De la mencionada fecha, se informará oportunamente a la Secretaría de Educación del Distrito Capital, con el fin de que ellos procedan a realizar las respectivas citaciones a los aspirantes.

Ahora bien, es importante aclarar que, **esta CNSC, solo presta el servicio tecnológico a través de la plataforma SIMO** a las entidades que necesitan realizar sus Audiencias Públicas para la escogencia de vacantes de un empleo con diferente ubicación geográfica, siendo estas mismas las responsables de la citación, notificación de los aspirantes que deben de asistir a dicha audiencia, así como acreedora de todo el desarrollo de la audiencia, quienes con su usuario administrador verifican el cumplimiento y tiempos que los aspirantes tienen para realizar su orden de preferencia, de acuerdo con su posición dentro de la lista de elegibles, finalizando dicho trámite con el reporte arrojado por el aplicativo SIMO, el cual consiste en un listado con la escogencia o asignación de vacantes en estricto orden de mérito, con el cual la entidad procederá a efectuar el nombramiento en período de prueba.

Así las cosas, de acuerdo con el procedimiento antes establecido, conocido plenamente por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL** es claro que esta CNSC al no hacer parte del proceso de Audiencia realizado por dicha entidad, **no tiene competencia alguna frente al trámite de citación, ni asignación de las plazas escogidas dentro la audiencia realizada, ni cambio de ubicaciones geográficas** siendo su única participación dentro del mismo, el préstamo y habilitación del sistema de información y plataforma SIMO, para la realización de dicho trámite por parte de la entidad nominadora.

Cualquier otra inquietud será atendida en la oficina de la Comisión Nacional del Servicio Civil, ubicada en la carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7 en Bogotá o mediante los servicios electrónicos dispuestos en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnsc.gov.co y en la línea de atención telefónica 3259700.

Cordialmente,

JENNYFFER JOHANA BELTRÁN RAMÍREZ
ASESOR DE PROCESOS DE SELECCIÓN
DESPACHO DE COMISIONADO EDWIN ARTURO RUIZ MORENO
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Elaboró: Yarix Alexandra Bermeo Duque - Contratista - Despacho De Comisionado Edwin Arturo Ruiz Moreno
Revisó: Lina María Robayo González - Contratista - Despacho De Comisionado Edwin Arturo Ruiz Moreno
Aprobó: Jennyffer Johana Beltrán Ramírez - Asesor De Procesos De Selección - Despacho De Comisionado Edwin Arturo Ruiz Moreno